

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATAN

P R E S E N T E

MTRO. GASPAR ARMANDO QUINTAL PARRA DIPUTADO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN LA LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN, con fundamento en los artículos 35 fracción I de la Constitución Política; 16 y 22 fracción VI de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, ambas del Estado de Yucatán; someto a consideración de esta Honorable Asamblea, la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LA LEY DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE YUCATÁN EN MATERIA DEL FORTALECIMIENTO DEL MECANISMO NO JURISDICCIONAL EN YUCATÁN**, en virtud de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En agosto de 2024 se celebró la presentación de proyectos y documentación de jóvenes investigadores ante el Sistema de Investigación, Innovación y Desarrollo Tecnológico del Estado de Yucatán, un espacio que refrenda la confianza en el talento, la inteligencia crítica y la vocación transformadora de las juventudes yucatecas.

En ese escenario se presentó el proyecto “Fortalecimiento del Mecanismo No Jurisdiccional en Yucatán”, por el Br. Gerardo Castro Mendoza, la Br. Aranza Liz Rodríguez Cervera y la Br. Susan Guadalupe Maldonado Carrillo, estudiantes de la Universidad Autónoma de Yucatán, la Universidad Marista de Mérida y la Universidad del Sur, respectivamente, bajo la dirección del Lic. Víctor Manuel Ávila Gil.

Este proyecto adquiere relevancia en el contexto de una reconfiguración institucional, que debe impactar al mecanismo no jurisdiccional de protección, estudio y promoción de los derechos humanos, indispensable para la ciudadanía frente al ejercicio del poder.

Página 1 de 61



**DIPUTADO
REVOLUCIONARIO**
LXIV LEGISLATURA YUCATÁN



El PRI reconoce la importancia del equilibrio institucional y la tutela efectiva de los derechos humanos; por tanto, se requiere que el órgano garante estatal de los derechos humanos sea efectivo en su encomienda de promover, estudiar y proteger los derechos humanos, para lo cual se reforma su estructura organizacional, se incluyen mecanismos alternativos de resolución de conflictos, se promueve la profesionalización de las personas servidoras públicas, y un sistema efectivo de rendición de cuentas.

El mandato constitucional y legal que fundamenta la existencia de los organismos públicos de derechos humanos en México se encuentra enmarcado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en el caso de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán (CODHEY), su fundamento es el artículo 74 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, en el cual se le reconoce como un organismo público autónomo cuyo objeto es proteger, defender, promover, investigar y estudiar los derechos humanos en la entidad.

Por más de treinta años, la CODHEY¹ ha sido el órgano garante de los derechos humanos en el Estado y sus funciones se encuentran en el mecanismo de protección no jurisdiccional² cuya labor debe reflejarse en la actuación del funcionariado público, normativa, política pública estatal y municipal y progresivamente, construir una sociedad que conozca y exija sus derechos;³ para ello, debe levantar la voz ante cualquier violación para que las autoridades hagan uso debido de sus facultades; y a su vez, para que este organismo demuestre su capacidad de actuar desde su institucionalidad.

Deben consolidarse para enfrentar los retos actuales y futuros, brindando atención oportuna, ampliando su impacto en la sociedad, generando alianzas que fortalezcan sus acciones, garantizando un trato digno, diferencial, especializado y efectivo para que los derechos humanos sean una realidad para todas las personas.

Una de sus fortalezas de la CODHEY ha sido su autonomía, que representa una atribución legal que le permite actuar sin injerencia de otro poder del Estado. Es la garantía de una actuación

¹ El artículo 74 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, establece que la CODHEY es un organismo autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto la protección, defensa, estudio, promoción y divulgación de los derechos humanos.

² El 28 de enero de 1993 se publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, la Ley que creó la CODHEY, como un órgano dotado de autonomía que tendría a su cargo la defensa y vigilancia de los derechos humanos en la entidad

³ Muestra de ello son las diversas recomendaciones que han emitido y pueden ser consultadas en: <https://www.codhey.org/#/recomendaciones/s-recomendaciones>



imparcial, y un fuerte compromiso para la ciudadanía, la cual se encuentre en mayor vulnerabilidad, y es a quien debe legitimar su actuación.

El objetivo de la presente iniciativa es identificar y señalar los desafíos en el alcance, capacidad y cobertura en la intervención y defensa de los derechos humanos de la CODHEY. Para ello, se han analizado y propuesto mecanismos que permitan cumplir con su objeto con mayor eficiencia, eficacia y calidad, proyectando reformas y adiciones en la norma que enmarca su actuación.

Las propuestas se dividen en los dos apartados siguientes: 1) Propuestas para el cumplimiento de su objeto; fortaleciendo sus atribuciones dentro de los ámbitos de protección, estudio y promoción de los derechos humanos; y 2) Propuestas de reorganización administrativa, a fin de determinar si su conformación y estructura han permitido la adecuada planeación, ejecución, control y evaluación de sus metas y objetivos, bajo una autocrítica objetiva basada en la experiencia sobre la operatividad de la CODHEY.

El primer punto, se integra por el concepto de violación a derechos humanos, el reconocimiento legal de la fe pública al funcionariado de la CODHEY, así como el procedimiento para llevar a cabo el seguimiento de recomendaciones, criterios de difusión y comunicación institucional de la información, mecanismos efectivos para garantizar la reparación integral a las víctimas de violaciones a los derechos humanos dentro de los que se encuentran los alternativos de resolución de conflictos como la mediación; y en el segundo, reestructura de las unidades administrativas, servicio profesional de carrera, entre otros.

Esta iniciativa representa una propuesta producto del estudio, análisis de su funcionamiento y operatividad actual, evaluación normativa y de derecho comparado.

I. Fortalecimiento de las atribuciones y competencias dentro de los ámbitos de protección, estudio y promoción de los derechos humanos

A) Violaciones a derechos humanos.

La protección de los derechos humanos en México se brinda a través de los mecanismos jurisdiccionales y no jurisdiccionales, éstos últimos a cargo de organismos garantes de derechos humanos, en los cuales se atienden quejas por presuntas violaciones a derechos humanos cometidas mediante actos u omisiones de autoridades o personas servidoras públicas cuyas decisiones son el



**DIPUTADO
REVOLUCIONARIO**
LXIV LEGISLATURA YUCATÁN

Página 3 de 61



resultado de procesos de rango constitucional que se traducen en recomendaciones no vinculantes y, en términos de lo expresado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SJCN) *emiten encomiendas específicas que podrán ser aceptadas y cumplidas por las autoridades, o bien, podrán no aceptarlas o negarse a su cumplimiento, en cuyo caso, tendrán que explicar las razones para adoptar tal postura.*⁴

La CODHEY conoce de quejas en contra de actos u omisiones que constituyan violaciones a los derechos humanos provenientes de cualquier servidora o servidor público estatal o municipal, formulando recomendaciones públicas, no vinculatorias, así como presentan denuncias y quejas ante las autoridades respectivas de conformidad con el párrafo cuarto del artículo 74 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 7 de su propia Ley.

Es importante señalar que la presentación de quejas no afecta el ejercicio de otros derechos y medios de defensa que puedan corresponder a las personas afectadas.⁵

La fracción XVIII del artículo 2 de la Ley de la CODHEY define las violaciones graves a derechos humanos como “los actos y omisiones que impliquen ataques al derecho a la vida o a la integridad física o psíquica de las personas, a la libertad, así como a las conductas que se consideren especialmente graves por el número de afectados o sus posibles consecuencias”, pero no define que son las “violaciones a derechos humanos”, concepto trascendente para su labor de protección.

En principio, se define que los derechos humanos son prerrogativas inherentes a la naturaleza humana, cuya realización es indispensable para el desarrollo integral de la persona⁶ y se caracteriza⁷

⁴ Fecha de Resolución, 04/06/2016 - 12:00, Instancia, Segunda Sala, Ministro Ponente Eduardo Tomás Medina Mora Icaza No. de Asunto 01066/2015-00, Tipo de Asunto, Amparo en Revisión

⁵ Castañeda, Mireya, *La protección no jurisdiccional de los derechos humanos en México*, CNDH, México, 2015, p. 26, en: <https://tinyurl.com/22enspcg> (consultado el 14 de agosto de 2024).

⁶ CNDH, *Contra el abuso del poder, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos defiende y promueve tus Derechos Humanos*, autor, 4a. ed., México, 2016, p.6, en: <https://appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/cua-Comision-Nacional-Derechos-Humanos.pdf> (consultado el 14 de agosto de 2024).

⁷ Entendidos como principios de estos, de conformidad con el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



por ser universal,⁸ interdependiente, indivisible⁹ y progresivo.¹⁰ Por su parte, conforme lo define la Real Academia Española, la Cumbre Judicial Iberoamericana y la Asociación de Academias de la Lengua Española una violación es una *falta, incumplimiento, delito, ilícito, quebrantamiento, transgresión, conculcación, contravención, desafuero, inobservancia, violación, atropello*;¹¹ por lo cual, una violación a un derecho humano es una afectación a las prerrogativas de la persona.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos (en adelante, CNDH) ha señalado que las violaciones a los derechos humanos “ocurren por acciones u omisiones de las y los servidores públicos del Estado, que, en el ejercicio de sus funciones, vulneran o permiten que sean vulnerados los derechos de las personas”.¹²

⁸ Todos los derechos para todas las personas, sin ningún tipo de discriminación o distinción injustificada, véase: CNDH, Los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los derechos humanos, autor, México, 2016, p. 9, en: <https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/cartillas/2015-2016/34-Principios-universalidad.pdf> (consultado el 14 de agosto de 2024); sin embargo, existen distinciones que no violan este principio, sino que, por el contrario, permite que todos alcancen el goce de los derechos humanos, como son las “acciones afirmativas”. Sobre el tema, véase: Segunda Sala, tesis 2a. LXXXV/2008, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, 9a. época, t. XXVII, junio de 2008, reg. 169490, p. 439, “IGUALDAD. CASOS EN LOS QUE EL JUZGADOR CONSTITUCIONAL DEBE ANALIZAR EL RESPETO A DICHA GARANTÍA CON MAYOR INTENSIDAD”, en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/169490> (consultado el 14 de agosto de 2024).

⁹ Existe confusión sobre los principios de interdependencia e indivisibilidad, pues suelen asimilarse. Para establecer la diferencia, podemos entender por “interdependencia” el principio que alude que los derechos humanos dependen por sí mismos, pues la limitación de uno impacta en otro, mientras que la “indivisibilidad” refiere que los derechos humanos no pueden separarse para su disfrute, pues son necesarios todos para el pleno desarrollo de una persona, desprendiéndose de ambos que todos los derechos tienen un mismo nivel entre sí. Véase: *ibidem*, pp. 9-11.

¹⁰ Respecto a la progresividad de los derechos humanos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que este principio implica una gradualidad, entendiéndose por esta que la efectividad no es inmediata, sino que conlleva procesos a cortos, medianos y largos plazos, y la progresividad en sentido estricto que implica que el disfrute de los derechos siempre debe mejorar, prohibiendo la regresividad de estos. Véase: Segunda Sala, tesis 2a. CXXVII/2015 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, 10a. época, libro 24, noviembre de 2015, t. II, reg. 2010361, p. 1298, “PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU NATURALEZA Y FUNCIÓN EN EL ESTADO MEXICANO”, en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2010361> (consultado el 14 de agosto de 2024).

¹¹ Real Academia Española y Asociación de Academias de la Lengua Española, *Diccionario panhispánico del español jurídico*, autores, Madrid, España, 2023, s.f., “violar”, en: <https://dpej.rae.es/lema/violar> (consultado el 14 de agosto de 2024).

¹² CNDH, *Informe de actividades 2022*, autor, México, 2022, en: <https://informe.cndh.org.mx/menu.aspx?id=10001> (consultado el 14 de agosto de 2024).



Por su parte, el Instituto Nacional de Mujeres señala que una violación de derechos humanos “indica la vulneración o negación de los derechos de mujeres y hombres, por parte de personas servidoras públicas o autoridades que puedan ejercer poder sobre las personas”.¹³

Es importante precisar que las violaciones a derechos humanos implican la transgresión a reglas o convenciones en materia de derechos humanos que el Estado Mexicano está obligado a cumplir, de conformidad con el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.¹⁴

Se puede establecer que una violación a derecho humano deviene de un incumplimiento en la materia a través de una acción u omisión por parte de agentes del Estado que, en ejercicio de sus funciones, vulneran o permiten que sea vulnerado dicho derecho; en el caso de la CODHEY, su competencia es en cuanto se hayan realizado por personas servidoras públicas estatales y municipales.

De forma breve y puntualizada, en ocasiones existirán situaciones en los cuales dos derechos humanos colisionarán (por ejemplo, la salud contra la libertad religiosa); las autoridades cuando deciden qué derecho debe ser menos intervenido o limitado, no podrá considerarse esa decisión como una violación a un derecho humano, pues únicamente se estaría privilegiando al que garantice una menor afectación a la persona con un fin legítimo y cumpliendo con los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, pues “cuánto mayor es el grado de la satisfacción o de afectación de uno de los principios, tanto mayor debe ser la importancia de la satisfacción del otro”.¹⁵

¹³ Instituto Nacional de las Mujeres, *Violación de los Derechos Humanos*, INMUJERES, México, 2022, en: https://campusgenero.inmujeres.gob.mx/glosario/storage/terminos_pdf/violacion-de-los-derechos-humanos.pdf (consultado el 14 de agosto de 2024).

¹⁴ La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido dichas obligaciones en: tesis 1a. XVIII/2012 (9a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, 9a. época, lib. IX, junio de 2012, t. 1, reg. 160073, p. 257, “DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIONES CONSTITUCIONALES DE LAS AUTORIDADES EN LA MATERIA”, en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/160073> (consultado el 14 de agosto de 2024).

¹⁵ Así lo estableció el jurista Robert Alexy en su teoría de ponderación de derechos, la cual ha sido aplicada como técnica de normas sobre derechos humanos por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, decidiendo qué derecho debe tener mayor satisfacción que otro. Debe precisarse este punto, pues no se habla de limitación, sino de mayor o menor satisfacción, pues no es que se limita un derecho humano frente a otro, sino que se decide cuál de esos derechos deberá ser más intenso. Véanse: Primera Sala, tesis 1a. CCLXIII/2016 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, 10a. época, lib. 36, noviembre de 2016, t. II, reg. 2013156, p. 915, “TEST DE PROPORCIONALIDAD. METODOLOGÍA PARA ANALIZAR MEDIDAS LEGISLATIVAS QUE INTERVENGAN CON UN DERECHO FUNDAMENTAL”, <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2013156> (consultado el 14 de agosto de 2024); *idem*, tesis 1a. CCLV/2016 (10a.), *idem*, reg. 2013143, p. 902, “PRIMERA ETAPA DEL TEST DE



Ahora bien, la Corte Interamericana de Derechos y la Suprema Corte de Justicia de la Nación establecen que algunas violaciones de derechos humanos son graves, en virtud del derecho humano violado que, por esa situación, impide la satisfacción de otros derechos o por la trascendencia de la violación a determinado derecho.

Para que una violación se considere grave, tal como lo ha establecido la Primera Sala de la SCJN, "se requiere comprobar la trascendencia social de las violaciones, lo cual se podrá determinar a través de criterios cuantitativos o cualitativos".¹⁶

En cuanto al criterio cuantitativo, la SCJN señala que la gravedad de las violaciones se demuestra con la trascendencia social en función de aspecto medibles: número, intensidad, amplitud, generalidad, frecuencia, prolongación en el tiempo y la combinación de violaciones. Por su parte, el criterio cualitativo puede establecerse con la trascendencia social de la violación que le dota una dimensión específica.¹⁷

La CoIDH ha señalado que una violación grave es "compleja y múltiple, dada la pluralidad de conductas que, cohesionadas por un único fin, vulneran de manera conjunta y continuada, mientras subsistan, diversos bienes jurídicos protegidos [...] en particular, aquellos tutelados por los derechos de reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal y a la libertad

PROPORCIONALIDAD. IDENTIFICACIÓN DE UNA FINALIDAD CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDA", <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2013143> (consultado el 14 de agosto de 2024); *idem*, tesis 1a. CCLXVIII/2016 (10a.), *idem*, reg. 2013152, p. 911, "SEGUNDA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA IDONEIDAD DE LA MEDIDA LEGISLATIVA", <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2013152> (consultado el 14 de agosto de 2024); *idem*, tesis 1a. CCLXX/2016 (10a.), *idem*, reg. 2013154, p. 914, "TERCERA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA NECESIDAD DE LA MEDIDA LEGISLATIVA", <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2013154> e; *idem*, tesis 1a. CCLXXII/2016 (10a.), *idem*, reg. 2013136, p. 894, "CUARTA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA PROPORCIONALIDAD EN SENTIDO ESTRICTO DE LA MEDIDA LEGISLATIVA", <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2013136> (consultado el 14 de agosto de 2024).

¹⁶ Primera Sala, tesis 1a. XI/2012 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, lib. V, febrero de 2012, t. 1, reg. 2000296, p. 667, "VIOLACIONES GRAVES A DERECHOS HUMANOS. SU CONCEPTO PARA EFECTOS DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA QUE LAS INVESTIGA", en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2000296> (consultado el 14 de agosto de 2024).

¹⁷ *Idem*.



**DIPUTADO
REVOLUCIONARIO**
LXIV LEGISLATURA YUCATÁN

Página 7 de 61



personal”,¹⁸ lo que ha sido denominado un acto de naturaleza pluriofensiva, pues “sus consecuencias acarrearán a los derechos reconocidos en la Convención.”¹⁹

En el caso de la desaparición forzada, por ejemplo, se constituye con tres elementos: a) la privación de la libertad; b) la intervención directa de agentes estatales o su aquiescencia, y c) la negativa a reconocer la detención o la falta de información sobre la suerte o paradero de las personas.²⁰

El desplazamiento interno, por su parte, es un fenómeno que surge por las amenazas u hostigamientos que se permiten por parte del Estado, el “no proveer las garantías necesarias para que pueda transitar y residir libremente en el territorio que se trate”,²¹ vulnerando de manera formal o por restricciones de facto, poniendo en riesgo, desprotección y vulnerabilidad a las personas desplazadas.²²

Como se observa, dichas violaciones se determinan como graves pues tienen como fin provocar un daño generalizado que, a su vez, afecta otros derechos humanos de forma continua y a un gran número de personas o que, por su complejidad, afectan a determinada persona de forma intensa; en ambos casos, tienden a afectar, de forma primordial, los derechos de personalidad jurídica, vida, integridad y libertad personal.

En el ámbito internacional, se han identificado ciertas conductas que propician violaciones graves a derechos humanos y que han sido tan trascendentes que, inclusive, se han creado instrumentos que buscan contrarrestar, investigar y, en su caso, castigar a los responsables de estas. Se pueden identificar las siguientes:

1. Tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. Su protección internacional se puede visualizar en la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y la Convención Americana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

¹⁸ CoIDH, *Caso Maidanik y otros Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones*, sentencia de 15 de noviembre de 2021, pár. 114

¹⁹ *Idem*, *Caso Masacre de la Aldea Los Josefinos Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*, sentencia de 3 de noviembre de 2021. Serie C No. 442, pár. 69.

²⁰ *Idem*, *Caso Cuéllar Sandoval y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas*, sentencia de 18 de marzo de 2024. Serie C No. 521, pár. 72.

²¹ *Idem*, *Caso Masacre de la Aldea Los Josefinos Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*, sentencia de 3 de noviembre de 2021. Serie C No. 442, pár. 77.

²² *Op. cit.*, nota 21.



En el artículo 1o de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, establece que cuando se:

... se inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, para obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales.

La CoIDH en diversas sentencias, ha reconocido que la tortura tiene como fin disminuir las capacidades mentales y físicas de una persona, incluyendo su personalidad, para que se declare o brinde información, sea verdad o no, de un delito, provocando pánico, temor o miedo en su vida.²³

2. Ejecuciones extrajudiciales. Su protección se puede observar en los Principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias de la Organización de Naciones Unidas.²⁴

Para Henderson, una ejecución extrajudicial es una violación que se puede consumir por un agente del Estado en ejercicio de su poder o por particulares bajo su orden, complicidad o aquiescencia, con o sin motivación política o de índole institucional. Deriva de una acción intencional para privar arbitrariamente de la vida a una persona.²⁵ Para Ferrer Mac-Gregor además, esa privación tiene que ejercerse sin el uso legítimo de la fuerza.²⁶

²³ Ejemplo de esto en: CoIDH, *Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala. Fondo*, sentencia de 25 de noviembre de 2000, párs. 156-158.

²⁴ Naciones Unidas, *Principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias, resolución 1989/65 del Consejo Económico y Social*, ONU, Washington, D.C., Estados Unidos de Norteamérica, 1989, en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/principles-effective-prevention-and-investigation-extra-legal> (consultado el 14 de agosto de 2024).

²⁵ Henderson, Humberto, *La ejecución extrajudicial o el homicidio en las legislaciones de América Latina*, Revista IIDH, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José, Costa Rica, vol. 43, enero-junio de 2006, p. 285, en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r08060-7.pdf> (consultado el 14 de agosto de 2024).

²⁶ Es correcto precisar lo anterior, pues el uso legítimo de la fuerza justificaría la privación de la vida de una persona, en virtud de la protección al derecho de otra persona: Mac-Gregor, Eduardo, *Las siete principales líneas jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos aplicable a la justicia*



3. Desaparición forzada de personas. Se pueden visualizar las acciones internacionales que se deben tomar en la materia en la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra la Desaparición Forzada y la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

4. Crímenes del Estatuto de Roma. Se ha creado un instrumento que responsabiliza internacionalmente a las y los agentes o personas que propiciaron violaciones graves de derechos humanos y que son preocupantes para la comunidad internacional: el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.

En su artículo 5, se señalan crímenes como los más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto: a) genocidio, b) crímenes de lesa humanidad, c) crímenes de guerra y d) crimen de agresión.

El crimen de genocidio, según dispone el artículo 6 del Estatuto, es un acto perpetrado con la intención de “destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico o religioso”, como son la matanza de sus miembros, lesión grave a su integridad física o mental, sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que acarren su destrucción física, total o parcial, medidas destinadas a impedir nacimientos del grupo y el traslado por fuerza de niños del grupo.

Los crímenes de lesa humanidad, en términos del artículo 7.1 del Estatuto, son actos que se cometen como parte de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil y con conocimiento de dicho ataque, a través de asesinato, exterminio, esclavitud, deportación o traslado forzoso de población, encarcelación ilegal, tortura, violación o abusos sexuales, persecuciones, desapariciones forzadas, segregación, entre otros.

Por último, se encuentran los crímenes de guerra que, según dispone el artículo 8 del Estatuto, son aquellos que se cometen como parte de un plan o política o por la comisión en gran escala de esos crímenes, por ejemplo, las infracciones graves de los Convenios de Ginebra de 1949 en contra de personas o bienes protegidos a través del homicidio intencional, tortura, tratos crueles o inhumanos, causar sufrimiento, destrucción y apropiación de bienes no justificada por necesidad militar, a gran escala y de forma ilícita; obligar a un prisionero de guerra a servir a las fuerzas de una potencia

penal, idem, vol. 59, enero-junio de 2014, p. 41, en: <https://corteidh.or.cr/tablas/r32981.pdf> (consultado el 14 de agosto de 2024).



enemiga; toma de rehenes, dirigir intencionalmente ataques contra la población civil que no participan en las hostilidades, así como aldeas, comunidades y grupos, utilizar de manera indebida la bandera blanca, nacional o insignias militares, entre otros.

El artículo 66 de la Ley de la CODHEY establece como violaciones graves los actos u omisiones que impliquen ataques al derecho a la vida o a la integridad física o psíquica de las personas, a la libertad, así como las conductas que se consideren especialmente graves por el número de afectados o sus posibles consecuencias.

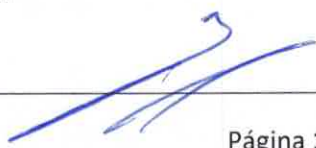
Al igual que la SCJN, en el citado artículo se consideran dos aspectos: uno cualitativo y otro cuantitativo, lo cual se considera adecuado porque determinada violación podrá no ser grave por el derecho que daña, pero lo será por el número de víctimas que resienten dicha afectación.

Por tanto, se debe considerar como violación grave de forma casuística, teniendo la presunción de gravedad cuando sean los expresamente señalados por el artículo 66 y los contemplados en tratados internacionales, como son la tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, ejecuciones extrajudiciales, desaparición forzada de personas, entre otras.

Además, en estos casos, la CODHEY deberá actuar de oficio ante su mero conocimiento, sin necesidad de que el ciudadano acuda, pues estas violaciones son tan graves, que requieren un actuar inmediato por parte de todos los agentes del Estado, incluyendo la Comisión y su actuar no puede estar supeditado a la instancia de parte.

Se propone redefinir, violaciones graves a los derechos humanos, e integrar los conceptos de violaciones sistemáticas, estructurales y violaciones a los derechos humanos, lo cual será fundamental para definir cuando debe proceder en su ámbito de protección a realizar informes especiales o recomendaciones generales, así como la inmediatez en su labor.

LEY DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE YUCATÁN	
VIGENTE	PROPUESTA DEL PRI
Artículo 2. Definiciones	Artículo 2.- ...
Para los efectos de esta ley, se entenderá por:	
I a la XVIII.- ...	I a la XVIII.- ...



LEY DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE YUCATÁN	
VIGENTE	PROPUESTA DEL PRI
XIX. Violaciones graves a los derechos humanos: los actos u omisiones que impliquen ataques al derecho a la vida o a la integridad física o psíquica de las personas, a la libertad, así como las conductas que se consideren especialmente graves por el número de afectados o sus posibles consecuencias.	XIX. Violaciones graves de derechos humanos: Son aquellas violaciones a los derechos humanos que, por su naturaleza, intensidad, magnitud o sistematicidad, constituyen atentados especialmente serios contra la dignidad humana, afectan derechos no derogables y generan responsabilidad internacional agravada de las personas servidoras públicas estatales y municipales, así como las conductas que se consideren especialmente graves por el número de afectados o sus posibles consecuencias. De forma no limitativa, se considerarán graves las siguientes violaciones a derechos humanos: a) Tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. b) Ejecuciones extrajudiciales. c) Desaparición forzada de personas. d) Genocidio. e) Crímenes de lesa humanidad. En casos de violaciones graves a derechos humanos, la Comisión, de la forma más expedita posible, deberá emitir su informe o resolución respectiva y, de forma inmediata, adoptará las medidas de protección para las personas víctimas. Este actuar se hará siempre de oficio ante el conocimiento del hecho que constituya la violación grave a derechos humanos.
SIN CORRELATIVO	XX. Violaciones estructurales de derechos humanos. Son aquellas vulneraciones a los derechos humanos que derivan de la estructura misma de personas servidoras públicas estatales y municipales,



LEY DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE YUCATÁN	
VIGENTE	PROPUESTA DEL PRI
SIN CORRELATIVO	la sociedad o el sistema económico, como leyes, políticas públicas, prácticas institucionales o condiciones sociales desiguales, que producen exclusión, discriminación o privación de derechos de forma persistente, aun sin una intención directa de violarlo
SIN CORRELATIVO	XXI. Violaciones sistemáticas a los derechos humanos Son aquellas acciones u omisiones reiteradas, cometidas de manera regular y organizada por personas servidoras públicas estatales y municipales, que siguen un patrón identificable y que son ordenadas, ejecutadas o toleradas por el Estado o por actores con poder, dirigidas contra personas o grupos determinados, y que implican la vulneración grave de derechos humanos. XXII. Violaciones a derechos humanos: Los actos y omisiones cometidos por personas servidoras públicas estatales y municipales que transgredan derechos humanos y afectan la dignidad de las personas en lo individual o como grupo.

B) Fe pública y su reconocimiento al funcionariado de la CODHEY.

La fe pública se define como la “facultad con la que están investidos determinados agentes para certificar que los hechos que les constan son verdaderos y auténticos” según el Diccionario panhispánico del español jurídico.²⁷

La fe pública para los organismos no jurisdiccionales es reconocida, en el marco normativo de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en su artículo 16, el cual establece que las personas

²⁷ *Op. cit.*, nota 11, s.f., “fe pública” en: <https://dpej.rae.es/lema/fe-p%C3%BAblica> (consultado el 14 de agosto de 2024).



servidora públicas que la poseen son las siguientes: Presidente, Visitadores Generales y Visitadores adjuntos.²⁸

Es importante mencionar que el artículo 108 del Reglamento Interno de la CODHEY,²⁹ se otorga la fe pública; no obstante, tratándose de un tema de reserva de ley, no es posible que este organismo decida sobre este reconocimiento y a quienes otorgarla.

De esta forma, se propone que, en ley, se adicione, el reconocimiento de la fe pública para servidores públicos de la CODHEY y su correspondiente reconocimiento legal, a efecto de dar certeza sobre esta facultad.

LEY DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE YUCATÁN	
VIGENTE	PROPUESTA DEL PRI
Artículo 18. Facultades y obligaciones del presidente de la comisión El presidente de la comisión tendrá las facultades y obligaciones siguientes: I a la XXII.- ... SIN CORRELATIVO XXIII. Las demás que le confiera esta ley, el reglamento interno y otras disposiciones legales y normativas aplicables.	Artículo 18.- ... I a la XXII.- ... XXIII. Autenticar, junto con los visitadores, la existencia de documentos de la Comisión, declaraciones y hechos, lo que se debe hacer constar en las actas circunstanciadas que, al efecto, se levanten. XXIV. Las demás que le confiera esta ley, y demás disposiciones legales aplicables.
Artículo 32. Visitaduría General La Visitaduría General es el órgano de la comisión encargado de la investigación e	Artículo 32. ...

²⁸ Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, artículo 16, en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LCNDH.pdf> (consultado el 14 de agosto de 2024).

²⁹ Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, en: <https://pruebaadmin.codhey.org/archivos-codhey/documentos/LeyCodhey12012024.pdf> (consultado el 14 de agosto de 2024).



LEY DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE YUCATÁN	
VIGENTE	PROPUESTA DEL PRI
integración de los expedientes de queja, la formulación del proyecto de resolución correspondiente y, en su caso, del seguimiento de las recomendaciones.	...
La Visitaduría General estará a cargo de un titular denominado Visitador General y para el cumplimiento de sus funciones contará con los visitadores, así como con el personal profesional, técnico y administrativo necesario, que será nombrado por el presidente de la comisión de conformidad con la disponibilidad presupuestal.	La Visitaduría General estará a cargo de un titular denominado Visitador General y para el cumplimiento de sus funciones contará con los visitadores, quienes tendrán fe pública para el desempeño de sus funciones. Se contará con el personal profesional, técnico y administrativo necesario, que será nombrado por la persona titular de la Presidencia de conformidad con la disponibilidad presupuestal.

C) Recomendaciones generales e informes especiales:

Las recomendaciones generales tienen por objeto último, prevenir y poner un alto a las violaciones estructurales y sistemáticas a derechos humanos. Se dirigen a las autoridades que tienen competencia para evitar la reiteración de actos y omisiones, derivado de hechos que, en su momento, fueron materia de otras recomendaciones específicas.³⁰

En su artículo 110 de la Ley de la CODHEY dispone que la Comisión podrá rendir un informe especial o recomendación general cuando persistan actitudes u omisiones que impliquen conductas evasivas o de entorpecimiento de las autoridades y servidores públicos que deban intervenir o colaborar en sus investigaciones, por los requerimientos formulados por esta.

³⁰ Héctor Fix-Zamudio y Héctor Fix-Fierro, *Las recomendaciones generales de la Comisión Nacional de Derechos Humanos*, CNDH-UNAM, México, 2019, pp. 51 y 52, en: <https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-11/REC-CNDH.pdf> (consultado el 14 de agosto de 2024), citado en Morales Sánchez, Julieta, *Autonomía y efectividad: los dilemas del sistema ombudsperson en México*, Revista Electrónica de Investigación Aplicada en Derechos Humanos, CDHCM, núm. 26, enero-junio de 2024, en: <https://revista-metodhos.cdHCM.org.mx> (consultado el 14 de agosto de 2024).



Igualmente, la Comisión podrá enviar a cualquier autoridad o servidor público, así como organizaciones en las que intervengan autoridades estatales o municipales, un informe especial sobre la actuación de sus servidores públicos en cuanto al respeto a los derechos humanos, en el cual se harán las anotaciones y recomendaciones necesarias para incidir en su observancia. Además de lo anterior, la Comisión podrá denunciar ante los órganos competentes los delitos o faltas que, con independencia de las conductas y actitudes referidas en el párrafo primero de este artículo, hubiesen cometido los servidores públicos de que se trate.

Respecto a las personas que durante los procedimientos de la Comisión incurran en faltas o en delitos, ésta lo hará del conocimiento de las autoridades competentes para que sean sancionados de acuerdo con las leyes de la materia.

De esta manera, la facultad de investigación de la CODHEY identifica las quejas reiteradas, supervisión y seguimiento de recomendaciones, diagnósticos y de información que le permita allegarse sobre los derechos humanos conforme lo determina la Ley de la CODHEY.

Esta labor debe quedar a cargo del área de supervisión adscrita a la Visitaduría General de la CODHEY quienes acuden *in sito* a hospitales, albergues, centros de reinserción social y otros.

Se propone definir los casos, plazos y los términos en los cuales es posible que la CODHEY proceda a emitir un informe especial o una recomendación general, de la manera siguiente:

Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán vigente	Propuesta
Artículo 110. Informe especial o recomendación general La comisión podrá rendir un informe especial o recomendación general cuando persistan actitudes u omisiones que impliquen conductas evasivas o de entorpecimiento por parte de las autoridades y los servidores públicos que deban intervenir o colaborar en sus investigaciones, no obstante los requerimientos que esta les hubiere formulado.	Artículo 110. Informes especiales La Comisión deberá abrir una investigación para rendir un informe especial cuando presuma la existencia de violaciones graves, sistemáticas o estructurales a los derechos humanos. Si de la investigación se comprueban hechos violatorios a los derechos humanos, emitirá puntos petitorios a las autoridades estatales y/o municipales



Igualmente, la comisión podrá enviar a cualquier autoridad o servidor público, así como organizaciones en las que intervengan autoridades estatales o municipales, si así lo considera conveniente, un informe especial sobre la actuación de sus servidores públicos en cuanto al respeto a los derechos humanos, en el cual se harán las anotaciones y recomendaciones necesarias para incidir en su observancia.

Además de lo anterior, la comisión denunciará ante los órganos competentes los delitos o faltas que, con independencia de las conductas y actitudes referidas en el párrafo primero de este artículo, hubiesen cometido los servidores públicos de que se trate.

Respecto a los particulares que durante los procedimientos de la comisión incurran en faltas o en delitos, esta lo hará del conocimiento de las autoridades competentes para que sean sancionados de acuerdo con las leyes de la materia.

SIN CORRELATIVO

SIN CORRELATIVO

Artículo 110 bis. Recomendaciones generales

La comisión rendirá recomendaciones generales cuando persistan violaciones graves, sistemáticas o estructurales a los derechos humanos en la entidad.

Artículo 110 ter. Plazo para emisión del informe especial o recomendación general:

El plazo para la emisión de un informe especial, recomendación general será máximo de un año a partir de haberse abierto el correspondiente expediente.

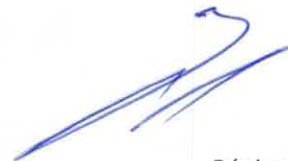
Se exceptúa del plazo anterior, las violaciones graves a derechos humanos, en cuyo caso se hará de la manera más inmediata posible y el plazo de emisión no superará los dos meses posteriores a la apertura de la investigación.



SIN CORRELATIVO	Cuando por las circunstancias del caso se requiera de mayor tiempo, la Comisión, de forma fundada y motivada, señalará un plazo mayor de esos dos meses, el cual nunca será superior a seis meses. Artículo 110 quáter. Interposición de denuncias y responsabilidades administrativas, La Comisión denunciará ante los órganos competentes los delitos o faltas administrativas ante las autoridades competentes las conductas y actitudes evasivas o de entorpecimiento por parte de las autoridades y servidores públicos que deban intervenir o colaborar en sus investigaciones, no obstante, los requerimientos que esta les hubiere formulado. Lo anterior con independencia de que en la investigación observen la comisión de cualquier delito o falta administrativa. Respecto a las quejas particulares que durante los procedimientos de la comisión responsabilidades administrativa o en delitos, se hará del conocimiento de las autoridades competentes para que sean sancionados de acuerdo con las leyes de la materia.
-------------------------------	--

D) Procedimiento de seguimiento de recomendaciones.

Las recomendaciones de los organismos garantes de derechos humanos no son vinculatorias en términos del párrafo cuarto del artículo 74 de la Ley de la CODHEY; no obstante, con su emisión, inicia la etapa del seguimiento de la recomendación hasta su cumplimiento.




El objetivo será la reparación integral del daño y evitar la repetición de los actos violatorios de derechos humanos, así como corregir obstáculos por parte de las autoridades para que existan cambios positivos en su actuación.³¹

Es importante destacar que, en el seguimiento de las recomendaciones en la CODHEY, debe existir la aceptación de la recomendación, y demostrar con las pruebas su cumplimiento.

Actualmente, la Ley no prevé un procedimiento expreso para el seguimiento de recomendaciones, sino un manual, por lo cual las bases generales, plazos, etapas y la conclusión de un expediente deben estar en la ley, identificando dos supuestos: 1) La autoridad no acepta, no responde o no cumple con la recomendación emitida y 2) La persona agraviada interpone recurso de impugnación ante la CNDH.

De los supuestos anteriores, en lo que atañe a la autoridad, en cuanto al acatamiento de la recomendación, puede negarse a aceptarla o habiéndola aceptada, sea cumplida. En el segundo supuesto en lo que se refiere al quejoso o agraviado, por cuanto el mismo se encuentre conforme con el cumplimiento de la recomendación; y para el caso de no cumplirla, puede interponer el recurso de impugnación correspondiente, cuyo procedimiento está establecido en la normatividad de la CNDH.

Por lo anterior, debe determinarse el procedimiento de seguimiento de una recomendación, quedando de la manera siguiente:

Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán vigente	Propuesta
SIN CORRELATIVO	Artículo 100 bis. Del seguimiento de las recomendaciones y de la comparecencia ante el Congreso del Estado La Comisión deberá aperturar un expediente de seguimiento de las recomendaciones, con el objeto de verificar su aceptación y cumplimiento, conforme a los supuestos, plazos y mecanismos siguientes: I. Cuando la autoridad o persona servidora pública destinataria de la recomendación:

³¹ Guía práctica para la sociedad civil NACIONES UNIDAS SEGUIMIENTO DE LAS RECOMENDACIONES DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LOS DERECHOS HUMANOS. Organización de las Naciones Unidas (ONU), OHCHR_Follow_up_SP.vp



- a) No manifieste su aceptación o rechazo dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de su notificación;
- b) Habiendo aceptado la recomendación, incumpla total o parcialmente los puntos recomendatorios dentro de los plazos establecidos para su ejecución,
- c) Con independencia de los dos puntos anteriores, la recomendación derive de una violación grave a derechos humanos.

En estos casos, la Comisión deberá:

- I. Requerir formalmente a la autoridad responsable, dentro de los cinco días hábiles siguientes, para que emita un informe pormenorizado sobre las acciones realizadas para su atención, o en su caso incumplimiento, señalándole un plazo no mayor a 30 días para que se le de vista al Congreso para proceder conforme el inciso b) de la fracción III del presente artículo.

Se exceptúa de lo anterior, tratándose de violaciones graves a derechos humanos, pues cuyo plazo no podrá ser mayor a 10 días.

- II. Otorgar un plazo adicional de diez días hábiles para que la autoridad acredite el cumplimiento correspondiente, cuando le sea solicitada una prórroga;

- III. En caso de persistir el incumplimiento o no haber aceptado la recomendación, se deberá emitir un acuerdo fundado y motivado declarando dicha circunstancia, conforme a lo siguiente:

- a) Hacer pública la determinación a través de los medios institucionales de difusión; y



	b) Dar vista al Congreso del Estado, dentro de los cinco días hábiles siguientes, para los efectos legales conducentes, conforme su normativa. La comparecencia tendrá carácter obligatorio, se desarrollará conforme a las reglas previstas en el Reglamento del Congreso del Estado de Yucatán y se sujetará a los principios de publicidad, transparencia y rendición de cuentas. La falta de comparecencia injustificada de la autoridad o servidor público citado deberá hacerse del conocimiento del Pleno del Congreso del Estado, para los efectos políticos y administrativos que correspondan. IV.Vencido el procedimiento ante el Congreso, la Comisión dará vista a la parte quejosa para que, en su caso, proceda a interponer el recurso correspondiente ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. En caso de que se interponga el recurso, se estará a lo dispuesto en la resolución respectiva. De no dar respuesta, la parte quejosa, se procederá al cierre del expediente.
--	--

E) Incorporación de los mecanismos alternativos de conflictos en los procedimientos de queja.

Los medios alternativos consisten en diversos procedimientos mediante los cuales las personas puedan resolver sus controversias, sin necesidad de una intervención jurisdiccional, y consisten en la negociación (autocomposición), mediación, conciliación y el arbitraje (heterocomposición), como mecanismos de acceso a una justicia pronta y expedita.³²

³² Registro digital: 2004630, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materia(s): Constitucional, Común, Tesis:III.2o.C.6 K (10a.)Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tipo: Tesis Aislada



Los Medios Alternativos de Solución de Controversias (MASC) sirven para lograr un acuerdo reparatorio, solucionar el conflicto y/o reparar el daño. Resultan fundamentales para la protección de los derechos humanos.³³

En el párrafo tercero del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se incorpora el derecho de la ciudadanía de hacer uso de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias como una alternativa ágil en caso de que surja algún tipo de conflicto, pues, en forma textual, establece:

... Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

Por su parte, la SCJN ha manifestado que la tutela judicial, con los mecanismos alternos de solución de controversias, se encuentran en un mismo plano constitucional, con la misma dignidad y con idéntica finalidad: solucionar conflictos.³⁴

Es importante destacar que órganos garantes de derechos humanos de Baja California Sur, Ciudad de México, Estado de México, Guerrero, Hidalgo, Michoacán, Quintana Roo integran la mediación como un mecanismo para garantizar el derecho humano a la justicia.

Actualmente, la Ley de la CODHEY contempla la conciliación para terminar el procedimiento, por lo que se sugiere modernizar el sistema de justicia no jurisdiccional garantizando su acceso efectivo a la justicia con la incorporación de la mediación, así como un procedimiento accesible, eficaz, humano, empoderando a las personas y promoviendo soluciones que respeten su dignidad y derechos humanos. Además, el acuerdo que surja, debe darse la fuerza de título ejecutivo a efecto de que, en su caso, el ciudadano pueda pedir su ejecución coactiva ante la autoridad jurisdiccional respectiva.

³³ Derechos Humanos y Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias”, *Foro Juridico*, 7 de junio de 2017, <https://forojuridico.mx> (09 de agosto de 2024).

³⁴ Tesis III.2o. C.6 K, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXV, octubre de 2013, p. 1723. citado en NAVA GONZÁLEZ, Wendolyne y BRECEDA PÉREZ, José Antonio, Mecanismos alternativos de resolución de conflictos: un acceso a la justicia consagrado como derecho humano en la Constitución mexicana (scielo.org.mx) https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-91932017000200203



En este rubro, se propone incorporar a la mediación como un medio para solucionar conflictos de quejas, excepto tratándose de violaciones graves a derechos humanos. Asimismo, se debe proceder a la certificación de las y los visitadores en forma progresiva, quedando de la manera siguiente:

Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán vigente	Propuesta
Artículo 10. I al V. ... VI. Procurar, sin menoscabo de la ley, la conciliación entre los quejosos y las autoridades o servidores públicos señalados como presuntos responsables, así como la inmediata solución del conflicto planteado y la restitución del goce del derecho vulnerado, cuando la naturaleza del caso lo permita. VII. al XXII. ...	Artículo 10. I al V. ... VI. Procurar, sin menoscabo de la ley, podrán hacer uso de los mecanismos alternativos de solución de controversias entre los quejosos y las autoridades o servidores públicos señalados como presuntos responsables, así como la inmediata solución del conflicto planteado y la restitución del goce del derecho vulnerado, cuando la naturaleza del caso lo permita. Estos mecanismos no se llevarán a cabo en caso de violaciones graves a derechos humanos. Para la aplicación de estos mecanismos, se aplicará supletoriamente la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias y la Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Estado de Yucatán. Los acuerdos que se tomen por motivo de estos mecanismos alternativos tendrán el carácter de título ejecutivo y se expedirá copia certificada del mismo al interesado, a fin de hacer valer su ejecución, en su caso, ante la instancia jurisdiccional que corresponda, con independencia de las acciones que la Comisión pueda tomar por motivo de algún incumplimiento por parte de la autoridad o servidor público señalado como presunto responsable. VII. al IX. ...



Capítulo IV Conciliación Artículo 94. Conciliación El presidente de la comisión, el visitador general, los visitadores y, en su caso, el personal técnico y profesional de la comisión, desde el momento en que se admita la queja, se pondrán en contacto inmediato con la autoridad o servidor público señalado como presunto responsable para intentar lograr una conciliación entre los intereses de las partes involucradas. La conciliación deberá realizarse siempre en el marco de respeto a los derechos humanos que se consideren afectados, a fin de lograr una solución inmediata al conflicto. La comisión deberá cuidar que este procedimiento no implique en modo alguno una mera dilación en la solución del asunto. Artículo 95. Emplazamiento a los involucrados La comisión, en los asuntos que afecten los intereses de terceros, podrá emplazar a los involucrados para que participen en la conciliación.	X. Nombrar y remover libremente al secretario ejecutivo, al visitador general, al oficial de Quejas y Orientación, a los directores, a los visitadores y demás personal profesional, técnico y administrativo de la comisión, a excepción del titular del órgano de control interno, respetando el servicio profesional de carrera. XXI y XII. ... Capítulo IV De los mecanismos alternativos de solución de controversias Artículo 94. De los mecanismos alternativos de solución de controversias El o la presidente, el visitador general, los visitadores y, en su caso, el personal técnico y profesional de la comisión, desde el momento en que se admita la queja, se pondrán en contacto inmediato con la autoridad o servidor público señalado como presunto responsable para intentar lograr una conciliación entre los intereses de las partes involucradas. Los medios de solución pacífica de conflictos que considera esta Ley son la conciliación y la mediación deberá realizarse siempre en el marco de respeto a los derechos humanos que se consideren afectados, a fin de lograr una solución inmediata al conflicto. La comisión deberá cuidar que estos procedimientos no impliquen en modo alguno una mera dilación en la solución del asunto. Artículo 95. Emplazamiento a las partes involucradas La Comisión, en los asuntos que afecten los intereses de terceros, podrá emplazar a los involucrados para que participen en la conciliación o mediación, conforme sea manifestado por la parte agraviada.
--	---



Asimismo, la comisión mantendrá informadas a las partes del avance de las acciones de conciliación, desde su inicio hasta su conclusión.

Si las partes aceptan, se señalará día y hora para la celebración de la audiencia, , el cual no será mayor a los cinco días siguientes a dicha aceptación.

De lograrse en la audiencia una solución satisfactoria se hará constar así y se cerrará el expediente siempre que la autoridad o servidor público acrediten, dentro del término de diez días hábiles contados a partir de aquel en que se llevó a cabo la audiencia, **que se ha dado** cumplimiento a sus términos. Dicho plazo podrá ser ampliado cuando así lo requiera la naturaleza del asunto. De lo contrario, se continuará con la integración del expediente.

Artículo 96. Audiencia de conciliación

La Comisión citará a una audiencia en la que deberán estar presentes todas las partes, incluyendo a quienes estuvieran nombrados como Representantes siempre y cuando así lo requiera el quejoso, misma audiencia en la que los que asistan podrán proponer acciones de solución. En esta audiencia la comisión garantizará que las propuestas no representen violaciones a los derechos humanos.

De lograrse una solución satisfactoria o el allanamiento de la autoridad o servidor público presunto responsable, se hará constar así y se cerrará el expediente siempre que la autoridad o servidor público acrediten, dentro del término de diez días hábiles contados a partir de aquel en que se llevó a cabo la audiencia, haber dado cumplimiento a sus términos. Dicho plazo podrá ser ampliado cuando así lo requiera la naturaleza del asunto.

Artículo 97. Proposición de acuerdos

La comisión, podrá proponer en la audiencia de conciliación un acuerdo para la solución del conflicto planteado. El agraviado, así como las autoridades o servidores públicos que participen

Artículo 96. Casos de exclusión

No procederán los mecanismos de resolución de conflictos a que refiere este capítulo, en casos de violaciones graves a los derechos humanos o cuando de la presunta violación, se identifique una condición de miedo o cualquier desventaja de la parte quejosa.

Artículo 97. Certificación del personal de la Comisión

Solo podrán hacer uso de los mecanismos de resolución de conflictos a que se refiere esta Ley, el personal de la Comisión que se

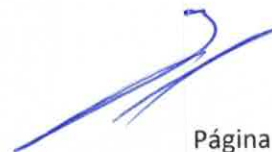


en la conciliación, dispondrán de tres días naturales contados a partir de aquel en que reciban la propuesta de acuerdo de la comisión, para responder si lo aceptan o no. Si las partes aceptan el acuerdo propuesto por la comisión, se cerrará el expediente siguiendo los términos y plazos establecidos en el artículo anterior. Artículo 98. Continuación del trámite de queja Si las partes no llegan a un acuerdo en la audiencia de conciliación o no aceptan la propuesta de solución emitida por la comisión, o si habiendo un acuerdo o aceptado la propuesta, la autoridad o servidores públicos no cumplen con sus términos, la comisión continuará con el trámite de la queja dentro de las veinticuatro horas siguientes, contadas a partir de que tenga conocimiento de ello, asentando razón de lo ocurrido.	encuentre certificado como mediador en términos de la ley respectiva. Artículo 98. Continuación del trámite de queja Si las partes no llegan a un acuerdo en la audiencia de conciliación o mediación; o bien no aceptan la propuesta de solución emitida por la comisión, o si habiendo un acuerdo o aceptado la propuesta, la autoridad no cumple con sus términos, la comisión continuará con el trámite de la queja dentro de las veinticuatro horas siguientes, contadas a partir de que tenga conocimiento de ello, asentando razón de lo ocurrido.
---	---

F) Información basada en indicadores:

En cuanto al estudio de los derechos humanos, la CODHEY tiene el deber de presentar cada año, por conducto de la Presidencia al H. Congreso del Estado, un informe de las actividades llevadas a cabo en los ejes de protección, defensa, estudio, investigación, promoción y divulgación de los derechos humanos en la entidad yucateca de conformidad con el artículo 52 y 53 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán.

El mandato legal del informe antes mencionado en su fracción I del artículo 53 de la Ley de la CODHEY relativa a *las observaciones generales acerca de la situación de los derechos humanos en el estado* es analizar no solo cuantitativa sino cualitativamente el estado que guardan las violaciones a los derechos humanos, la incidencia del grupo en situación de vulnerabilidad y, de ser posible, la ubicación geográfica y la reincidencia de las autoridades.




Se propone fortalecer este ejercicio de rendición de cuentas, obligando a este organismo a emitir indicadores cuantitativos y cualitativos que permita conocer la situación de las violaciones a los derechos humanos desde el ámbito no jurisdiccional año con año.

En este mismo artículo 53 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, se detallan los requerimientos del informe anual, establecido en el artículo 52, el cual dispone que el presidente de la comisión deberá presentar ante el Congreso, en el mes de febrero, un informe por escrito y en formato digital de las actividades realizadas por la comisión en el periodo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre del año inmediato anterior.

Destaca que dicho informe debe contener una serie de datos, dentro de los que se destacan observaciones generales acerca del contexto de los derechos humanos en el Estado; esto se refiere a que el informe debe tener de modo claro en nivel de observancia de los derechos humanos en la entidad, así como un control de sus violaciones y su correspondiente registro.

De igual modo, debe tener una descripción de las quejas o denuncias, los resultados alcanzados con procedimientos de conciliación, un informe de investigaciones y recomendaciones emitidas por la Comisión que debe incluir las acciones de inconstitucionalidad promovidas ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los mecanismos de control constitucional local promovidos ante el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán.

Igualmente es obligatorio que el informe incluya acciones realizadas por la Comisión en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 10 de la misma Ley y los resultados obtenidos de investigaciones, programas, eventos, entre otros.

Para la CODHEY, es vital cumplir con sus objetivos y, como parte de la transparencia es necesaria la presentación de un proyecto de informe anual que presente no solo resultados numéricos, si no estadísticas y análisis del trabajo realizado y datos de importancia, para reflejar la situación de los derechos humanos, así como zonas a mejorar y conocer rangos de edad, clase o grupos específicos que requieran una mayor protección, así como conocer que autoridades son, incidencia en quejas y se adopten las medidas necesarias.

Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán vigente	Propuesta
Artículo 53. Contenido del informe anual de actividades	Artículo 53.



El informe anual de actividades de la comisión deberá constar por escrito y contener, al menos, lo siguiente: I. Las observaciones generales acerca de la situación de los derechos humanos en el estado. II. La descripción del número y características de las quejas y denuncias que se hayan presentado. III. Los resultados obtenidos con motivo del procedimiento de conciliación. IV. Las investigaciones realizadas, las recomendaciones emitidas, así como los acuerdos de no responsabilidad que se hubiesen formulado. V. Las acciones de inconstitucionalidad promovidas ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los mecanismos de control constitucional local promovidos ante el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán erigido en Tribunal Constitucional. VI. Las acciones realizadas por la comisión en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 10, fracciones XI a la XIX, de esta ley. VII. Los resultados obtenidos, las estadísticas, los programas desarrollados y demás datos que se consideren convenientes. Al informe podrán incorporarse proposiciones dirigidas a las autoridades y servidores públicos, para promover la expedición o modificación de disposiciones legislativas y reglamentarias, así como para perfeccionar prácticas administrativas, con el objeto de tutelar de	I. Las observaciones generales acerca de la situación de los derechos humanos en el estado, basado en indicadores cualitativos y cuantitativos. II. La descripción del número y características de las quejas y denuncias que se hayan presentado; así como las variaciones porcentuales de las quejas recibidas conforme el año anterior. III. Los resultados obtenidos con motivo del uso de mecanismos de resolución pacífica de conflictos. IV. ... V. Las acciones de inconstitucionalidad promovidas ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los mecanismos de control constitucional local promovidos ante el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán erigido en Tribunal Constitucional y las iniciativas presentadas en su caso. VI. ... VII. ...
--	---



manera más efectiva los derechos humanos de las personas.	Quejas o recursos interpuestos en contra de personas servidoras públicas de la Comisión.
En el informe anual de actividades se omitirán los datos personales de los quejosos, para evitar su identificación	En el informe anual de actividades se omitirán los datos personales de los quejosos en términos de la ley respectiva , para evitar su identificación

II. Análisis de la estructura administrativa de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán.

A) Análisis orgánico.

Los mecanismos para el cumplimiento de las funciones sustantivas de la CODHEY se encuentran en la Visitaduría y la Oficialía de Quejas y Orientación cuyas propuestas que anteceden fortalecen los ámbitos de protección y defensa; así como la Dirección de Vinculación, Capacitación y Difusión y el Centro de Investigación Aplicada en Derechos Humanos (CIADH) y demás de unidades que atienden la operatividad y el ámbito administrativo.

En cuanto a las funciones sustantivas de la CODHEY relativas a la promoción y divulgación de los derechos humanos conforme lo establece el artículo 3, es una labor que incide en dos vertientes: a) el impacto en el conocimiento de la sociedad sobre sus derechos; y con ello, la exigencia en su cumplimiento, y 2) el enfoque preventivo en relación con las violaciones de los derechos humanos por parte de las autoridades estatales y municipales.

Según González Pérez, "los organismos no-jurisdiccionales cumplen con una labor de difusión, enseñanza, divulgación y protección de los derechos humanos en todo el país".³⁵

Es por ello, que cobra mayor relevancia el fortalecimiento de la difusión en los diversos medios de comunicación de las acciones, proyectos, y recomendaciones que la Comisión realiza, por lo que todas sus publicaciones deben estar apegadas a las normas de protección de los derechos humanos, evitando la discriminación, el racismo y la exclusión.

³⁵ González Pérez, Luis Raúl. (2011). El sistema no-jurisdiccional de protección de los derechos humanos en México. *Revista IUS*, 5(28), 99-122. Recuperado en 09 de agosto de 2024, de http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-21472011000200006&lng=es&tlng=es.



Actualmente existen documentos normativos y procesales, internacionales como nacionales, que explican la conducción y difusión correcta de la información, como de igual forma, el lenguaje que se debe utilizar para no transgredir, violentar e invisibilizar a todos los grupos sociales.

Dentro de lo investigado se recopilaron diversas técnicas y estrategias que se pueden implementar para las publicaciones de la información institucional de la Comisión dentro de las que se consideran:

- El uso del lenguaje incluyente, según el “Manual para el uso de un lenguaje incluyente y con perspectiva de género”,³⁶ el cual debe ser un lenguaje que no generalice el sexo-género de las personas, no discriminatorio, no sexista, que no utilice el masculino para mencionar puestos o referirse a un grupo social en específico, lenguaje neutro, etc.³⁷.
- La no revictimización, según el “Manual de cobertura de hechos con víctimas”³⁸, pues se debe cuidar que se brinde un trato adecuado a las víctimas, evitando que se emitan juicios de valor u opiniones despectivas, un lenguaje que no sea discriminatorio, estigmatizante, ni que se preste a la criminalización.³⁹

También requiere de la especialización no sólo para implementar mecanismos de comunicación masiva, sino para la generación de contenido considerando la accesibilidad, la inclusión, el lenguaje incluyente y las condiciones particulares de la sociedad; sobre todo, de cada grupo vulnerable, que se desdobra en campañas, creación de la imagen institucional del organismo, generación de contenido sobre derechos humanos, uso de mecanismos digitales efectivos, priorizando que el impacto debe permitir conocer los derechos humanos y exigencias.

Por lo anterior, es imprescindible que se fortalezcan las capacidades, aptitudes, conciencia y conocimiento social para el adecuado cumplimiento de la función de garantizar los derechos humanos en nuestra entidad y se pretende expandir las posibilidades de socialización de la información, mediante la cual se aspira a facilitar el conocimiento, respeto y aplicación de los derechos humanos y

³⁶ Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres. (2016). Manual para el uso de un lenguaje incluyente y con perspectiva de género. https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/183695/Manual_Lenguaje_Incluyente_con_perspectiva_de_g_nero-octubre-2016.pdf

³⁷ Idem

³⁸ Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas. (2016). Manual de cobertura de hechos con víctimas. https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/334077/Manual_periodistas_final_booklet_.pdf

³⁹ Idem



con ello, contribuir a una efectiva prevención y mitigación en la comisión de violaciones a los derechos humanos de quienes se encuentran mayormente vulnerables.

Se ha considerado que su fortalecimiento de la "Dirección de Vinculación, Capacitación y Difusión", dotarlo de atribuciones que requieren de una especialidad diferente y especializada, pero cuyo resultado debe ser medible en relación con los asuntos que conoce este organismo.

En este sentido, se propone que las nuevas atribuciones de esta Dirección sean las siguientes:

- Apoyar a la persona titular de la Presidencia en la coordinación de las políticas de difusión y de publicidad, y en la vinculación con los medios de comunicación para la promoción institucional;
- Planear e implementar estrategias de comunicación que incluyan la elaboración de documentos, materiales digitales gráficos y video para la promoción y difusión de los derechos humanos y su normatividad, en colaboración con los sectores público, privado y social;
- Elaborar materiales de difusión en diversos formatos, tomando en cuenta criterios de accesibilidad para en los mecanismos de comunicación institucional internos y externos;
- Coadyuvar para difusión y divulgación eficiente de informes, estudios y propuestas de política pública con enfoque de derechos humanos, elaborados por la Comisión;
- Proponer y diseñar campañas de difusión y publicidad sobre temas específicos en materia de derechos humanos, tomando como referencia la población objetivo: para inhibir conductas violatorias de derechos o para orientar a poblaciones en situación de mayor vulnerabilidad de atención prioritaria;
- Apoyar a las áreas de la Comisión en la organización de las actividades que requieran la elaboración de materiales digitales, gráficos o de video;
- Elaborar comunicados, boletines, material digital y gráfico acerca de las actividades de la Comisión para hacerlos llegar a los medios de comunicación;
- Informar a la persona titular de la Presidencia sobre las denuncias que aparezcan en los medios de comunicación y en las redes sociales.



En cuanto al ámbito de investigación y estudio, en principio adopta una función de profesionalización que requiere de la permanencia y actualización del servicio público estatal y municipal.

El CIADH requiere redimensionar su labor y posicionarse como el referente de fortaleza institucional y social aplicando la investigación aplicada en derechos humanos, posicionando investigaciones con rigor sistemático, razonable y profesional, mediante innovación, tecnología y rigor metodológico; pero, sobre todo, la creatividad humana que permita una productividad académica basada en los derechos humanos.⁴⁰

La investigación debe permitir conocer las causas y los factores sociales, institucionales y normativos que inciden en el goce y disfrute de los derechos y libertades fundamentales en la entidad, mediante la emisión de informes u observaciones generales sobre la situación de los derechos humanos en estado, generar propuestas normativas y/o de políticas públicas para la atención prioritaria de un sector de la población o incluso de la comunidad entera, priorizando aquellas vulnerables y coadyuvar con la presidencia en su facultad de iniciativa en términos de la fracción V del artículo 35 de la Constitución Política del Estado.

Por eso se propone fortalecer esquemas de profesionalización, generar iniciativas de ley, y todo documento académico bajo la metodología de la investigación aplicada en derechos humanos para que aporte o posicione temáticas sociales que sean el insumo para la construcción de una sociedad inclusiva, justa e igualitaria.

Además, se propone legalizar una integración paritaria en forma horizontal, la observancia de criterios de perspectiva de género en su labor.

Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán vigente	Propuesta
Artículo 42. Requisitos para ser director	Artículo 42. Requisitos para ser Titular

⁴⁰ La importancia de la investigación aplicada a los derechos humanos Ricardo A. Ortega Soriano*
Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM www.juridicas.unam.mx



Para ser designado Director de Vinculación, Capacitación y Difusión, se deberá cumplir con los requisitos siguientes:

I. Los establecidos en el artículo 33 de esta ley, con excepción de las fracciones II y III.

II. Tener título profesional de nivel licenciatura, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello.

III. Contar con experiencia, así como trabajo comprobado y reconocido en materia de derechos humanos.

Artículo 43. Facultades y obligaciones del director

El Director de Vinculación, Capacitación y Difusión tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

I. Coordinar la firma de convenios de colaboración entre la comisión y asociaciones de la sociedad civil, instituciones públicas o privadas, tendientes a la divulgación, promoción y capacitación en materia de derechos humanos.

II. Solicitar la colaboración técnica y administrativa de las autoridades, dependencias e instituciones públicas o privadas a las que se dirijan los programas de capacitación y difusión en materia de derechos humanos.

III. Implementar programas educativos que incidan en el conocimiento y conciencia sobre los derechos humanos.

IV. Elaborar material para la capacitación sobre derechos humanos, así como para dar a conocer las funciones y actividades de la comisión.

Para ser **designado como Titular de esta Dirección**, se deberá cumplir con los requisitos siguientes:

I. ...

II. Contar con el nivel de maestría a fin a los derechos humanos.

III...

Artículo 43. Facultades y obligaciones de la persona titular

El o la Directora de Vinculación y Capacitación tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

I. Coordinar la firma de convenios de colaboración entre la comisión y asociaciones de la sociedad civil, instituciones públicas o privadas, tendientes a la capacitación en materia de derechos humanos.

II. Solicitar la colaboración técnica y administrativa de las autoridades, dependencias e instituciones públicas o privadas a las que se dirijan los programas de capacitación en materia de derechos humanos.

III. Implementar programas educativos que incidan en el conocimiento y conciencia social sobre los derechos humanos.

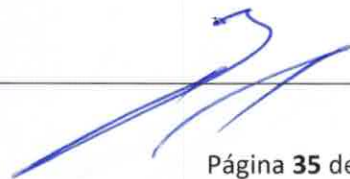
IV.



V. Realizar y promover actividades que ayuden a difundir el tema de los derechos humanos y coordinar su impartición. VI. Elaborar e implementar campañas de difusión sobre temas relacionados con los derechos humanos. VII. Presentar al presidente de la comisión, informes periódicos sobre las actividades realizadas por la dirección a su cargo. VIII. Las demás que le confiera esta ley, el reglamento interno y otras disposiciones legales y normativas aplicables.	V. Realizar y promover actividades de capacitación sobre derechos humanos y coordinar su impartición. VI. Elaborar e implementar campañas de concientización sobre temas relacionados con los derechos humanos. VII. ... VIII. Difundir el contenido y alcance de los derechos humanos, así como las funciones, programas y servicios que brinda la Comisión; IX. Dar a conocer de manera accesible y oportuna las recomendaciones, informes especiales, pronunciamientos y demás resoluciones públicas emitidas por la Comisión, respetando la protección de datos personales y la dignidad de las víctimas; X. Diseñar y ejecutar campañas de difusión y sensibilización en materia de derechos humanos, en coordinación con las áreas competentes de la Comisión; XI. Administrar los medios institucionales de comunicación de la Comisión, incluidos los digitales, impresos y audiovisuales; XII. Elaborar materiales informativos y didácticos dirigidos a la población en general y a grupos en situación de vulnerabilidad; XIII. Coordinar la relación institucional con los medios de comunicación, en términos de las disposiciones aplicables;
---	--



Artículo 46. Facultades y obligaciones del Director del centro El Director del Centro de Investigación Aplicada en Derechos Humanos, tendrá las facultades y obligaciones siguientes: I. Coordinar la realización de investigaciones académicas y diagnósticos tendientes a encontrar soluciones a los problemas en la entidad, que afecten los derechos humanos. II. Organizar y mantener actualizado un acervo documental y especializado en materia de derechos humanos. III. Establecer relaciones con las instituciones educativas de nivel superior, instituciones públicas y privadas, para el desarrollo de investigaciones académicas en materia de derechos humanos. IV. Instrumentar programas de educación a nivel superior para lograr la especialización y profesionalización en materia de derechos humanos. V. Realizar actividades que fomenten la iniciación temprana a la investigación en el campo de los derechos humanos. VI. Elaborar material editorial relacionado con los derechos humanos.	XIV. Proponer lineamientos de comunicación social que garanticen el enfoque de derechos humanos, lenguaje incluyente y accesibilidad; y XV. Las demás que le confieran esta Ley, el Reglamento Interno y la persona titular de la Comisión. Artículo 46. Facultades y obligaciones del Director o Directora El o la Directora del Centro de Investigación Aplicada en Derechos Humanos, tendrá las facultades y obligaciones siguientes: I. al VI. ...
--	--




VII. Presentar al presidente de la comisión, informes periódicos sobre las actividades realizadas por la dirección a su cargo. VIII. Las demás que le confiera esta ley, el reglamento interno y otras disposiciones legales y normativas aplicables.	VII. Presentar a la presidencia de la comisión, informes especiales y recomendaciones especiales. VIII. Coadyuvar con la presidencia en la elaboración de acciones de inconstitucionalidad y el seguimiento de estos procesos, así como en la facultad prevista en la fracción V del artículo 35 de la Constitución del Estado de Yucatán. IX. Coadyuvar en la implementación del servicio profesional de carrera, en términos del artículo 51 bis de esta Ley. X. Las demás que le confiera esta ley, el reglamento interno y otras disposiciones legales y normativas aplicables. Artículo 51 ter. Integración paritaria de la Comisión En todos los niveles jerárquicos de la Comisión, incluyendo la Presidencia, Secretaría Ejecutiva, Direcciones y Coordinaciones, se deberá procurar la igualdad de participación entre mujeres y hombres, evitando la concentración de un mismo género en cargos de dirección o toma de decisiones. Lo mismo procederá en la distribución de plazas, unidades administrativas y direcciones, garantizando la participación de ambos géneros, sin detrimento de las acciones afirmativas que sean implementadas.
---	--

B) Sistema de profesionalización de servidores públicos de la CODHEY.



**DIPUTADO
REVOLUCIONARIO**
LXIV LEGISLATURA YUCATÁN


Página 36 de 61



El trabajo por los derechos humanos requiere implementar un sistema de profesionalización para las personas servidoras públicas de la CODHEY que les permita alcanzar grados superiores, certificar competencias, fortalecer la conciencia en valores y principios que sustentan a este organismo, pero, sobre todo, que se reflejen en su labor diaria.

Todo lo anterior, debe tener como base el reconocimiento de su esfuerzo y la oportunidad de un desarrollo laboral, abriendo la posibilidad de permanencia en el cargo, brindando estabilidad y seguridad laboral, acceder a estímulos laborales, entre otros.

Una persona servidora pública debe contar con valor moral, capacidad técnica, disciplina en su actuación, conciencia de su elevada misión y el carácter de servicio a la sociedad, tener un adecuado al perfil y la conciencia sobre los derechos humanos.

La profesionalización de cada persona servidora pública se define como aquella que se enfoca a la capacitación adecuada, constante y adecuada de cada individuo que ocupa un lugar en el aparato del sistema, para que su desempeño sea el más idóneo y satisfactorio. Es, además, la designación adecuada al puesto por méritos propios, por capacidad comprobada y máxima calificación en un concurso, para que cada puesto del sistema sea ocupado por alguien que tenga los elementos profesionales necesarios.

Una referencia la encontramos en la CNDH en donde a través de la Dirección General de Recursos Humanos se ha implementado un proceso de formación, capacitación, actualización y profesionalización, dirigidos a todo su personal.⁴¹

Es por ello, que en la CODHEY se propone implementar un sistema de incentivos y estímulos el desempeño basado en cumplir metas y objetivos, programas de capacitación y profesionalización y un sistema de evaluación y seguimiento al desempeño de cada servidor público.

Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán vigente	Propuesta
Sin correlativo	Artículo 51 bis. El ingreso, permanencia, promoción y remoción de las personas

⁴¹ Página de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), fecha de revisión 6 de agosto de 2024, Profesionalización - CNDH



	servidoras públicas de la Comisión, se efectuará a través del Servicio Profesional, el cual tendrá por objeto el adecuado desempeño profesional de los servidores públicos, la calificación objetiva de habilidades, capacidades y desempeño a efecto de garantizar la estabilidad y seguridad en el empleo; fomentar la vocación de servicio y promover la capacitación permanente del personal.
--	--

C) Unidad de víctimas

Para la protección de los derechos humanos es necesario un procedimiento que considere: la autoridad responsable (la autoridad que agravia al particular), la comisión encargada de la protección y la víctima (particular violentado). La víctima, en ocasiones, requiere de una especial atención y para ello, es preciso acudir a las unidades especializadas.⁴²

Las unidades de víctimas tienen la función de brindar apoyo y protección a las personas que han sufrido violaciones de derechos humanos, asegurando su protección⁴³ y brindando una atención integral y personalizada para ayudarlas a superar el impacto negativo del delito y a reconstruir sus vidas.

Actualmente, la CODHEY no tiene una unidad o comisión especial de atención para víctimas de violaciones de derechos humanos, pese a tener una representación en el Consejo de Atención de Víctimas; sin embargo, las violaciones a derechos humanos requieren de una atención especial debido a que el agente que las provoca es una autoridad la cual tiene un sistema y medios para afectar de manera más grave un derecho, que como lo haría un particular.

⁴² CNDH, Informe de actividades 2022, 2022.
<https://informe.cndh.org.mx/menu.aspx?id=10001#:~:text=La%20caracter%C3%ADstica%20distintiva%20entre%20una,los%20derechos%20de%20las%20personas.>

⁴³ Gobierno del estado de México, *Comisión ejecutiva de atención a víctimas del estado de México*, 2024.
https://ceavem.edomex.gob.mx/quienes_somos#:~:text=La%20instituci%C3%B3n%20encargada%20de%20dar,materias%3B%20penal%2C%20civil%2C%20familiar



Es por eso que se propone, la creación de la Unidad para víctimas de violaciones a derechos humanos en la CODHEY, con fundamento en el artículo 10 de su Ley, las víctimas tienen el derecho a la reparación de las violaciones a los derechos humanos que en términos del derecho internacional comprende una reparación integral en las cinco dimensiones siguientes: La restitución de derechos, bienes y libertades, rehabilitación física, psicológica o social, satisfacción mediante actos en beneficio de las víctimas, garantías de no repetición e indemnización compensatoria por daños materiales e inmateriales.⁴⁴

Así pues, la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁴⁵ refiere, que la reparación integral de las víctimas revierte gran importancia, pues conlleva a que cada Estado adopte disposiciones de derecho interno y garantice el goce de su derecho o libertad conculcados, o bien, reciba el pago de una justa indemnización.

En ese sentido, el concepto de reparación integral del daño aplica a toda violación de los derechos humanos, bajo una doble dimensión; por una parte, es un deber específico del Estado quien debe ser garante de los derechos humanos; y por otra, constituye un derecho humano de las personas víctimas para procurar que regresen las cosas al estado que guardaban antes del hecho victimizante, lo que exige la contención de las consecuencias que el acto generó en la víctima, la aplicación de las medidas para solventar dicho daño valoradas de simultáneamente y buscando la reparación de todos los derechos transgredidos.⁴⁶

Esta iniciativa propone establecer las directrices generales para que la atención de quejas a víctimas directas e indirectas a derechos humanos, sea proporcionada bajo los estándares de prontitud, debida diligencia, especialización, perspectiva de género, enfoque psicosocial y diferenciado, entre otros, considerando la emisión de recomendaciones hasta la reparación del daño; o en su caso, el acompañamiento y seguimiento ante las autoridades jurisdiccionales competentes, por lo cual, se prevé la creación de la Unidad Especializada para la Atención de Víctimas Directas e

⁴⁴CALDERON GAMBOA, Jorge F, La reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: Estándares aplicables al nuevo paradigma mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2013, pp. 147-148.

⁴⁵Convención Americana sobre Derechos Humanos entró en vigor el 18 de Julio de 1978, fue ratificado por el Estado Mexicano el 03 de febrero de 1981.

⁴⁶CALDERON GAMBOA, Jorge F, La reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: Estándares aplicables al nuevo paradigma mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2013, p. 157.



Indirectas por Violaciones a Derechos Humanos como el área administrativa encargada de brindar atención psicológica a las víctimas directas e indirectas de violaciones a derechos humanos.

La implementación de esta nueva unidad administrativa favorece que se garantice la máxima protección de los derechos humanos de las víctimas de violaciones a derechos humanos, propiciando en todo momento el principio *pro persona* y procurando su derecho a la reparación integral del daño, y de manera específica, determinando las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y no repetición que procedan a su favor, de conformidad con lo establecido en la Ley General de Víctimas y en apego a la Recomendación General 43/2020 SOBRE VIOLACIÓN AL ACCESO A LA JUSTICIA E INSUFICIENCIA EN LA APLICACIÓN DE POLÍTICAS PÚBLICAS EN LA PREVENCIÓN, ATENCIÓN, SANCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO A PERSONAS VÍCTIMAS DIRECTAS E INDIRECTAS DE FEMINICIDIOS Y OTRAS VIOLENCIAS emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

En otros países se aplican también unidades para víctimas, con casos de mucho acierto que ciertamente su aplicación por una organización protectora de derechos humanos sería lo ideal, un ejemplo es la unidad de víctimas de Colombia, en la que se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral del conflicto.⁴⁷

Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán vigente	Propuesta
Sin correlativo	Artículo 34 bis. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán contará con una Unidad de Atención a Víctimas, como área especializada adscrita a la Visitaduría General, encargada de brindar atención integral, orientación, acompañamiento y apoyo a las personas víctimas de violaciones a derechos humanos, en el ámbito de competencia de la Comisión. Artículo 34 ter. Atribuciones de la Unidad de Atención a Víctimas

⁴⁷ Gov.co, *Unidad para las víctimas*, 20223. <https://www.unidadvictimas.gov.co/es/la-unidad-institucional-misional/#:~:text=La%20Unidad%20para%20la%20Atenci%C3%B3n,v%C3%ADctimas%20del%20conflicto%20armado%20interno>.



La Unidad de Atención a Víctimas tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Brindar atención inicial, orientación jurídica, contención emocional y acompañamiento a las personas víctimas de violaciones a derechos humanos, con enfoque de derechos humanos, perspectiva de género y atención diferenciada;
- II. Facilitar el acceso de las víctimas a los procedimientos de queja, seguimiento y cumplimiento de recomendaciones ante la Comisión;
- III. Coordinarse con las Visitadurías y demás áreas de la Comisión para garantizar la atención integral de las víctimas durante la tramitación de los expedientes;
- IV. Canalizar, cuando resulte procedente y con el consentimiento de la víctima, a otras instancias competentes para la atención médica, psicológica, social o de protección;
- V. Dar seguimiento a las medidas de reparación, restitución, rehabilitación, compensación y garantías de no repetición recomendadas por la Comisión;
- VI. Elaborar diagnósticos y propuestas de mejora sobre los servicios de atención a víctimas dentro de la Comisión; y
- VII. Las demás que le confieran esta Ley, el Reglamento Interno y la Visitaduría General.

Artículo 34 quáter. Requisitos para la persona titular de la Unidad de Atención a Víctimas

Para ser titular de la Unidad de Atención a Víctimas de la Comisión, se deberán cumplir los requisitos siguientes:

- I. Ser ciudadana o ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- II. Contar con título profesional legalmente expedido en derecho, psicología, trabajo social, criminología, derechos humanos o disciplinas afines, preferentemente con formación especializada en atención a víctimas;



	III. Acreditar experiencia mínima de tres años en atención a víctimas, defensa de derechos humanos, acompañamiento psicosocial, procuración de justicia o áreas relacionadas; IV. Contar con conocimientos comprobables en enfoque de derechos humanos, perspectiva de género, enfoque diferenciado, atención a grupos en situación de vulnerabilidad y principios de la Ley General de Víctimas; y VII. Los demás requisitos que establezca el Reglamento Interno de la Comisión.
--	---

D) Certificación de empresas comprometidas con derechos humanos

El 31 de julio de 2024, fue publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el decreto que reforma la Ley de Desarrollo Económico y Fomento al Empleo del Estado de Yucatán para la asignación preferencial de *estímulos e incentivos a empresas que promuevan y respeten los derechos humanos; fomenten la igualdad entre las personas y la inclusión laboral; generen las condiciones necesarias de accesibilidad para las personas usuarias, y en ambos casos, establezcan políticas de igualdad y no discriminación, así como de prevención y atención de la violencia género.*

Es de vital importancia que el organismo especializado, certifique a las empresas que se encuentren en el supuesto del párrafo anterior, dentro del ámbito de su promoción y respeto, lo cual se propone sea a una atribución expresa de este organismo.

Como antecedente encontramos que el 10 de octubre de 2010, durante la -Décima Conferencia Internacional del Comité Internacional de Coordinación de las Instituciones Nacionales para la Promoción y Protección de los Derechos Humanos (CIC) celebrada en Escocia, se adoptó la Declaración de Edimburgo,⁴⁸ la cual reafirma el mandato que tienen las Instituciones Nacionales de

⁴⁸ Declaración de Edimburgo. Las Empresas y los Derechos Humanos, el Papel de las Instituciones Nacionales de Derechos Humanos (INDH), Comité Internacional de Coordinación de las Instituciones Nacionales para la Promoción y Protección de los Derechos Humanos (CIC), Edimburgo, Escocia, 10 de junio de 2010, disponible en: nhri.ohchr.org



Derechos Humanos (INDH) de promover y proteger los derechos humanos, de conformidad con los Principios de París, en cuanto están relacionados con las empresas.

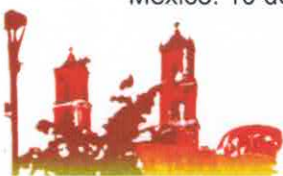
Se destaca la labor que deben llevar a cabo las Instituciones Nacionales de Derechos Humanos, como la CODHEY, dentro de la que se considera lo siguiente: Interactuar y colaborar con organizaciones y personas interesadas a nivel nacional, regional e internacional, incluidas empresas, sindicatos, sociedad civil y el Pacto Mundial de las Naciones Unidas.⁴⁹

El 10 de octubre de 2015, en la ciudad de Mérida, Yucatán, se firmó la Declaración de Mérida, donde se expresó la importancia que tienen las empresas en el logro de los Objetivos de Desarrollo Sostenible, así como las acciones que deben desarrollar la Instituciones Nacionales de Derechos Humanos.

Entre las funciones y actividades planteadas en la Declaración de Mérida se encuentra, la de colaborar con las y los titulares de derechos y otros actores clave, tales como; los organismos gubernamentales, parlamentos, el poder judicial, las autoridades locales, las oficinas nacionales de estadística, la sociedad civil, los grupos marginados y los medios sociales, la ONU y otras instituciones internacionales y regionales, para concienciar y fomentar la confianza, y promover el diálogo y los esfuerzos concertados de un enfoque basado en los derechos humanos, para la ejecución y seguimiento de la Agenda, y abrir espacio para la participación de los titulares de derechos y la sociedad civil.⁵⁰

⁴⁹ Estas atribuciones que adquieren las Instituciones Nacionales de Derechos Humanos se encuentran enmarcadas en la Declaración escocesa se suman a los Objetivos para el Desarrollo Sostenible adoptados por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 25 de septiembre de 2015 en el documento que nombró "Transformar Nuestro Mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible".

⁵⁰ Declaración de Mérida. El Papel de las Instituciones de Derechos Humanos en la ejecución de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible. Comité Internacional de Coordinación de las Instituciones Nacionales para la Promoción y Protección de los Derechos Humanos (CIC). Yucatán, México. 10 de octubre de 2015.



En cumplimiento a la Declaración Mérida, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos implementó desde julio de 2018 el programa de Empresas y Derechos Humanos, con el objetivo de transversalizar el enfoque de derechos humanos tanto al interior como al exterior de las empresas.

La Comisión impulsó en 2019 distintas acciones con el afán de cumplir con los objetivos trazados en la promoción de los Derechos Humanos y las Empresas. Es así, que en el mes de abril de 2019 se presentó en la Sala Mayamax del Museo del Mundo Maya la Guía "Hacer Negocios Respetando los Derechos Humanos", editada por la Red Pacto Global de Naciones Unidas y las organizaciones civiles internacionales OXFAM y Shift. La guía fue compartida con distintas instancias gubernamentales y empresariales del Estado, buscando extender el conocimiento de los Principios Rectores de Naciones Unidas en el ámbito local.

En el mes de octubre de ese mismo año, se llevó a cabo también, con la colaboración de la oficina de Pacto Global Red México y de Fundación Teletón, tomando como aliado local a la Universidad Autónoma de Yucatán, el Segundo Encuentro "Perspectivas del Sector Privado Acerca de la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad a la Luz de la Agenda 2030". El objetivo de este encuentro que se suma a otros dos realizados durante el año, uno en la ciudad de México y otro en Monterrey, Nuevo León, fue reunir y compartir las experiencias de buenas prácticas de inclusión de las personas con discapacidad en el sector laboral privado.

Se pudo observar que las aportaciones que hicieron los representantes de empresas, así como actores sociales asistentes, fue en el sentido de que se han implementado buenas políticas de inclusión en diversas empresas locales, sobre todo, en aquellas con representación nacional, sin embargo, aún prevalecen nociones y criterios que restringen oportunidades laborales a personas con diferentes niveles de discapacidad intelectual y aquellas relacionadas con el trastorno del espectro autista.

La Recomendación general 37/2019 de la CNDH señala que México cuenta con un amplio marco normativo que, a pesar de que no contempla explícitamente la redacción en términos de "empresas y derechos humanos," sienta las bases necesarias para la operación de las empresas y regula los casos de no cumplimiento con la normativa vigente.



Existen situaciones que ponen en riesgo los derechos humanos al exterior de las empresas por falta de supervisión de las autoridades de las actividades empresariales y por la emisión de permisos o licencias de forma irregular, por el desarrollo de proyectos a gran escala u operaciones empresariales que generan impactos adversos sobre el medio ambiente, recursos naturales, propiedad y acceso a servicios públicos, así como respecto a consulta indígena.

Con base en lo anterior, los ejes que se definieron, son los siguientes:

- I. Política de los Derechos Humanos
- II. Prácticas laborales armoniosas
- III. Fortalecimiento organizacional
- IV. Inclusión
- V. No discriminación
- VI. Entorno social
- VII. Protección al medio ambiente

Los objetivos específicos de esta certificación deben ser, el reconocer y difundir políticas laborales incluyentes, igualitarios y equitativos; fomentar políticas de inclusión y accesibilidad laboral a personas con discapacidad o que estén contemplados en algún grupo de atención prioritaria; favorecer la autonomía e independencia de las personas en igualdad de condiciones; y sensibilizar a los centros de trabajo sobre el potencial y la capacidad de los colaboradores, independientemente de alguna condición de discapacidad.

Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán vigente	Propuesta
Artículo 10. Atribuciones de la comisión La comisión, para el cumplimiento de su objeto, tendrá las atribuciones siguientes: Del I al XXI.	Artículo 10. Atribuciones de la comisión La comisión, para el cumplimiento de su objeto, tendrá las atribuciones siguientes: Del I al XXI. XXII. Establecer y otorgar distintivos, reconocimientos o acreditaciones institucionales a empresas y demás personas morales que, de manera voluntaria,



XXII. Las demás que le otorga esta ley, el reglamento interno y otras disposiciones legales y normativas aplicables.	acrediten la adopción y aplicación de políticas, programas y prácticas alineadas con los principios de derechos humanos, igualdad y no discriminación, conforme a los criterios y lineamientos que emita la Comisión. XXIII. Las demás que le otorga esta ley, el reglamento interno y otras disposiciones legales y normativas aplicables.
---	---

E) Fortalecimiento de la labor del Consejo Consultivo de la CODHEY

Si bien la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán reconoce la existencia del Consejo Consultivo y le atribuye funciones relevantes, dichas atribuciones resultan actualmente limitadas para incidir de manera efectiva en los procesos de planeación, evaluación institucional, transparencia, vinculación social y rendición de cuentas.

La experiencia comparada de organismos públicos de derechos humanos, tanto a nivel nacional como internacional, demuestra que consejos consultivos fortalecidos, con facultades claras de opinión, seguimiento y evaluación, contribuyen significativamente a mejorar la eficacia institucional, la confianza ciudadana y la calidad de las políticas públicas en materia de derechos humanos, sin menoscabar la autonomía de los órganos ejecutivos, y es el mecanismo mediante el cual se vincula con la sociedad civil.

En el contexto nacional, se analizaron las experiencias de los siguientes organismos públicos de derechos humanos:

- Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), particularmente en lo relativo a las atribuciones de su Consejo Consultivo y su participación en la planeación institucional, evaluación del desempeño y rendición de cuentas.
- Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México (CDHCM), reconocida por su modelo de participación ciudadana, sesiones públicas y mecanismos de vinculación con organizaciones de la sociedad civil.



- Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco, cuyo consejo consultivo cuenta con facultades de opinión reforzadas y seguimiento institucional.
- Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, destacada por su enfoque comunitario y participación social en la definición de políticas institucionales.
- Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, que incorpora mecanismos de evaluación y observación interna a través de su órgano consultivo.

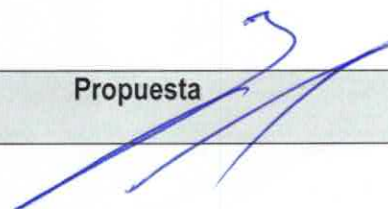
En el plano internacional, el análisis comparado consideró organismos e instituciones alineados con los Principios de París, entre los que destacan:

- Defensor del Pueblo de España, cuyo Consejo Asesor participa activamente en la evaluación de la gestión institucional y en la formulación de recomendaciones estratégicas.
- Institución Nacional de Derechos Humanos de Chile, que cuenta con instancias consultivas de carácter plural y mecanismos formales de participación ciudadana.
- Procuraduría de los Derechos Humanos de Guatemala, que incorpora consejos y comisiones asesoras con representación social.
- Defensoría del Pueblo de Colombia, reconocida por sus espacios permanentes de diálogo con la sociedad civil y la academia.
- Comisión Canadiense de Derechos Humanos, como referencia en materia de gobernanza institucional y participación de órganos colegiados en la definición de políticas.

La presente propuesta se alinea a los Principios de París, que establecen estándares internacionales para el funcionamiento de las instituciones nacionales y locales de derechos humanos, particularmente en lo relativo a la participación social y la independencia institucional. Tiene como objetivo fortalecer el papel del Consejo Consultivo de la CODHEY, dotándolo de atribuciones adicionales que consoliden su carácter ciudadano, plural y deliberativo, sin invadir las facultades ejecutivas de la Presidencia ni alterar la naturaleza no jurisdiccional de la Comisión.

Por lo que se propone la reforma siguiente:

Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán vigente	Propuesta
---	------------------




Artículo 23. Atribuciones del consejo consultivo El consejo consultivo tendrá las atribuciones siguientes: I. Aprobar el reglamento interno y sus modificaciones, a propuesta del presidente de la comisión. II. Opinar sobre el proyecto de informe anual de actividades de la comisión. III. Conocer el reporte trimestral de actividades realizadas que le presente el presidente de la comisión. IV. Conocer el informe trimestral del presidente de la comisión respecto al ejercicio presupuestal. V. Solicitar al presidente de la comisión información adicional sobre los asuntos que se encuentren en trámite o haya resuelto la comisión. VI. Opinar sobre el programa operativo anual de la comisión.	Artículo 23. I. ... II. Conocer, analizar, aprobar y/o formular observaciones al informe anual de actividades y al ejercicio del presupuesto de la Comisión, previo a su remisión al Congreso del Estado. III. Realizar evaluaciones periódicas sobre el desempeño institucional de la Comisión y formular recomendaciones orientadas a la mejora continua de sus funciones, previo conocimiento que se le haga de las actividades y ejercicio presupuestal en forma anual; IV. Dar seguimiento al cumplimiento de las recomendaciones, informes especiales y pronunciamientos relevantes emitidos por la Comisión, pudiendo solicitar información a la Presidencia sobre su estado de atención y resultados. Emitir opinión previa, de carácter no vinculante, respecto del nombramiento y remoción de las personas titulares de las áreas sustantivas de la Comisión, en los términos que establezca el Reglamento Interno. V. Participar, en el ámbito de sus atribuciones, y aprobar, los criterios, evaluación y seguimiento de los programas de reconocimientos o distintivos que
--	--



VII. Las demás que le confiera esta Ley, el reglamento interno y otras disposiciones legales y normativas aplicables.	otorgue la Comisión, a fin de garantizar su imparcialidad, objetividad y transparencia. VI. Conocer, emitir opinión institucional, y aprobar respecto del Programa Anual de Trabajo, el Plan Estratégico y las políticas generales de actuación de la Comisión, previo a su aprobación por la Presidencia VII. Las demás que le confiera esta Ley, y otras disposiciones legales aplicables.
--	---

Por todo lo anterior, sometemos a consideración de esta Soberanía la presente iniciativa, para quedar como sigue:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO: Se reforma la fracción XIX y se adicionan las fracciones XIX, XX, XXI y XXII del artículo 2, se reforma la fracción VI, X, XII que pasa a ser XXIII del artículo 10, se reforma la fracción XIII, recorriendo la actual en fracción XIV del artículo 18, se reforman las fracciones II, III, IV, V, VI y VII del artículo 23, se reforma el párrafo segundo del artículo 32, se adiciona el artículo 34 bis, 34 te, 34 quáter, se reforma el párrafo primero y fracción II del artículo 42, y se reforma el primer párrafo y fracciones I, II, III, V, VI, VIII, y se adicionan las fracciones IX,X,, XI, XII, XIII, XIV Y, XV del artículo 43, se reforma el párrafo primero y fracciones VII, VIII,IX Y X y XI del artículo 46, se adiciona el artículo 51 bis, se reforman las fracciones I, II, V y se adiciona la fracción VIII del artículo 53, se reforma la denominación del Capítulo IV quedando como "De los mecanismos alternativos de resolución de conflictos", se reforman los artículos 94, 95, 95, 97 y 98; se reforma el artículo 110, se adicionan los artículo 100 bis, 100 ter y 100 quáter, todos de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 2.- ...

I a la XVIII.- ...

XIX. Violaciones graves a los derechos humanos: Son aquellas violaciones a los derechos humanos que, por su naturaleza, intensidad, magnitud o sistematicidad, constituyen atentados especialmente serios contra la dignidad humana, afectan derechos no derogables y generan



responsabilidad internacional agravada de las personas servidoras públicas estatales y municipales, así como las conductas que se consideren especialmente graves por el número de afectados o sus posibles consecuencias.

De forma no limitativa, se considerarán graves las siguientes violaciones a derechos humanos:

- a) Tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes.
- b) Ejecuciones extrajudiciales.
- c) Desaparición forzada de personas.
- d) Genocidio.
- e) Crímenes de lesa humanidad.

En casos de violaciones graves a derechos humanos, la Comisión, de la forma más expedita posible, deberá emitir su informe o resolución respectiva y, de forma inmediata, adoptará las medidas de protección para las personas víctimas. Este actuar se hará siempre de oficio ante el conocimiento del hecho que constituya la violación grave a derechos humanos.

XX. Violaciones estructurales de derechos humanos Son aquellas vulneraciones a los derechos humanos que derivan de la estructura misma de personas servidoras públicas estatales y municipales, la sociedad o el sistema económico, como leyes, políticas públicas, prácticas institucionales o condiciones sociales desiguales, que producen exclusión, discriminación o privación de derechos de forma persistente, aun sin una intención directa de violarlo.

XXI. Violaciones sistemáticas a los derechos humanos Son aquellas acciones u omisiones reiteradas, cometidas de manera regular y organizada por personas servidoras públicas estatales y municipales, que siguen un patrón identificable y que son ordenadas, ejecutadas o toleradas por el Estado o por actores con poder, dirigidas contra personas o grupos determinados, y que implican la vulneración grave de derechos humanos.

XXII. Violaciones a derechos humanos: Los actos y omisiones cometidos por personas servidoras públicas estatales y municipales que transgredan derechos humanos y afectan la dignidad de las personas en lo individual o como grupo.

Artículo 10. ...

..



**DIPUTADO
REVOLUCIONARIO**
LXIV LEGISLATURA YUCATÁN

Página 50 de 61



I al V. ...

VI. Procurar, sin menoscabo de la ley, **hacer uso de los mecanismos alternativos de solución de controversias entre los quejosos** y las autoridades o servidores públicos señalados como presuntos responsables, así como la inmediata solución del conflicto planteado y la restitución del goce del derecho vulnerado, cuando la naturaleza del caso lo permita. Estos mecanismos no se llevarán a cabo en caso de violaciones graves a derechos humanos.

Para la aplicación de estos mecanismos, se aplicará supletoriamente la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias y la Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Estado de Yucatán.

Los acuerdos que se tomen por motivo de estos mecanismos alternativos tendrán el carácter de título ejecutivo y se expedirá copia certificada del mismo al interesado, a fin de hacer valer su ejecución, en su caso, ante la instancia jurisdiccional que corresponda, con independencia de las acciones que la Comisión pueda tomar por motivo de algún incumplimiento por parte de la autoridad o servidor público señalado como presunto responsable.

VII. al IX. ...

X. Nombrar y remover libremente al secretario ejecutivo, al visitador general, al oficial de Quejas y Orientación, a los directores, a los visitadores y demás personal profesional, técnico y administrativo de la comisión, a excepción del titular del órgano de control interno, **respetando el servicio profesional de carrera.**

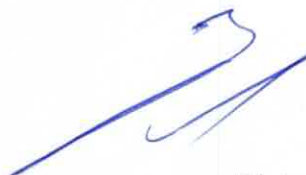
XXI. ...

XXII. **Establecer y otorgar distintivos, reconocimientos o acreditaciones institucionales a empresas y demás personas morales que, de manera voluntaria, acrediten la adopción y aplicación de políticas, programas y prácticas alineadas con los principios de derechos humanos, igualdad y no discriminación, conforme a los criterios y lineamientos que emita la Comisión.**

XXIII. Las demás que le otorga esta ley, el reglamento interno y otras disposiciones legales y normativas aplicables.

Artículo 18.- ...

I a la XXII.- ...



XXIII. Autenticar, junto con los visitantes, la existencia de documentos de la Comisión, declaraciones y hechos, lo que se debe hacer constar en las actas circunstanciadas que, al efecto, se levanten.

XXIV. Las demás que le confiera esta ley, y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 23. ...

...

VIII. ...

IX. Conocer, analizar, aprobar y/o formular observaciones al informe anual de actividades y al ejercicio del presupuesto de la Comisión, previo a su remisión al Congreso del Estado.

X. Realizar evaluaciones periódicas sobre el desempeño institucional de la Comisión y formular recomendaciones orientadas a la mejora continua de sus funciones, previo conocimiento que se le haga de las actividades y ejercicio presupuestal en forma anual;

XI. Dar seguimiento al cumplimiento de las recomendaciones, informes especiales y pronunciamientos relevantes emitidos por la Comisión, pudiendo solicitar información a la Presidencia sobre su estado de atención y resultados. Emitir opinión previa, de carácter no vinculante, respecto del nombramiento y remoción de las personas titulares de las áreas sustantivas de la Comisión, en los términos que establezca el Reglamento Interno.

XII. Participar, en el ámbito de sus atribuciones, y aprobar, los criterios, evaluación y seguimiento de los programas de reconocimientos o distintivos que otorgue la Comisión, a fin de garantizar su imparcialidad, objetividad y transparencia.

XIII. Conocer, emitir opinión institucional, y aprobar respecto del Programa Anual de Trabajo, el Plan Estratégico y las políticas generales de actuación de la Comisión, previo a su aprobación por la Presidencia

XIV. Las demás que le confiera esta Ley, y otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 32. ..

...

La Visitaduría General estará a cargo de un titular denominado Visitador General y para el cumplimiento de sus funciones contará con los visitantes, **quienes tendrán fe pública para el desempeño de sus funciones. Se contará con** el personal profesional, técnico y administrativo



DIPUTADO
REVOLUCIONARIO
LXIV LEGISLATURA YUCATÁN

Página 52 de 61



necesario, que será nombrado por la **persona titular de la Presidencia** de conformidad con la disponibilidad presupuestal.

Artículo 34 bis. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán contará con una Unidad de Atención a Víctimas, como área especializada adscrita a la Visitaduría General, encargada de brindar atención integral, orientación, acompañamiento y apoyo a las personas víctimas de violaciones a derechos humanos, en el ámbito de competencia de la Comisión.

Artículo 34 ter. Atribuciones de la Unidad de Atención a Víctimas

La Unidad de Atención a Víctimas tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Brindar atención inicial, orientación jurídica, contención emocional y acompañamiento a las personas víctimas de violaciones a derechos humanos, con enfoque de derechos humanos, perspectiva de género y atención diferenciada;
- II. Facilitar el acceso de las víctimas a los procedimientos de queja, seguimiento y cumplimiento de recomendaciones ante la Comisión;
- III. Coordinarse con las Visitadurías y demás áreas de la Comisión para garantizar la atención integral de las víctimas durante la tramitación de los expedientes;
- IV. Canalizar, cuando resulte procedente y con el consentimiento de la víctima, a otras instancias competentes para la atención médica, psicológica, social o de protección;
- V. Dar seguimiento a las medidas de reparación, restitución, rehabilitación, compensación y garantías de no repetición recomendadas por la Comisión;
- VI. Elaborar diagnósticos y propuestas de mejora sobre los servicios de atención a víctimas dentro de la Comisión; y
- VII. Las demás que le confieran esta Ley, el Reglamento Interno y la Visitaduría General.

Artículo 34 quáter. Requisitos para la persona titular de la Unidad de Atención a Víctimas

Para ser titular de la Unidad de Atención a Víctimas de la Comisión, se deberán cumplir los requisitos siguientes:

- I. Ser ciudadana o ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- II. Contar con título profesional legalmente expedido en derecho, psicología, trabajo social, criminología, derechos humanos o disciplinas afines, preferentemente con formación especializada en atención a víctimas;
- III. Acreditar experiencia mínima de tres años en atención a víctimas, defensa de derechos humanos, acompañamiento psicosocial, procuración de justicia o áreas relacionadas;



**DIPUTADO
REVOLUCIONARIO**
LXIV LEGISLATURA YUCATÁN

Página 53 de 61



IV. Contar con conocimientos comprobables en enfoque de derechos humanos, perspectiva de género, enfoque diferenciado, atención a grupos en situación de vulnerabilidad y principios de la Ley General de Víctimas; y

VII. Los demás requisitos que establezca el Reglamento Interno de la Comisión.

Artículo 42. Requisitos para ser Titular

Para ser **designado como Titular de esta Dirección**, se deberá cumplir con los requisitos siguientes:

I. ...

II. **Contar con el nivel de maestría a fin a los derechos humanos;**

III. Los resultados obtenidos con motivo del uso de mecanismos de resolución pacífica de conflictos.

IV. ...

V. Las acciones de inconstitucionalidad promovidas ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los mecanismos de control constitucional local promovidos ante el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán erigido en Tribunal Constitucional **y las iniciativas presentadas en su caso.**

VI. ...

VII...

VIII. **Quejas o recursos interpuestos en contra de personas servidoras públicas de la Comisión.**

En el informe anual de actividades se omitirán los datos personales **de los quejosos en términos de la ley respectiva**, para evitar su identificación

Artículo 43. Facultades y obligaciones de la persona titular

El o la Directora de Vinculación, Capacitación y Difusión tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

I. Coordinar la firma de convenios de colaboración entre la comisión y asociaciones de la sociedad civil, instituciones públicas o privadas, tendientes a la capacitación en materia de derechos humanos.



II. Solicitar la colaboración técnica y administrativa de las autoridades, dependencias e instituciones públicas o privadas a las que se dirijan los programas de capacitación en materia de derechos humanos.

III. Implementar programas educativos que incidan en el conocimiento y conciencia social sobre los derechos humanos.

IV.

V. Realizar y promover actividades de capacitación sobre derechos humanos y coordinar su impartición.

VI. Elaborar e implementar campañas de concientización sobre temas relacionados con los derechos humanos.

VII. ...

VIII. Difundir el contenido y alcance de los derechos humanos, así como las funciones, programas y servicios que brinda la Comisión;

IX. Dar a conocer de manera accesible y oportuna las recomendaciones, informes especiales, pronunciamientos y demás resoluciones públicas emitidas por la Comisión, respetando la protección de datos personales y la dignidad de las víctimas;

XI. Diseñar y ejecutar campañas de difusión y sensibilización en materia de derechos humanos, en coordinación con las áreas competentes de la Comisión;

XII. Administrar los medios institucionales de comunicación de la Comisión, incluidos los digitales, impresos y audiovisuales;

XIII. Elaborar materiales informativos y didácticos dirigidos a la población en general y a grupos en situación de vulnerabilidad;

XIV. Coordinar la relación institucional con los medios de comunicación, en términos de las disposiciones aplicables;

X. Proponer lineamientos de comunicación social que garanticen el enfoque de derechos humanos, lenguaje incluyente y accesibilidad; y

XI. Las demás que le confieran esta Ley, el Reglamento Interno y la persona titular de la Comisión.



**DIPUTADO
REVOLUCIONARIO**
LXIV LEGISLATURA YUCATÁN

Página 55 de 61



Artículo 46. Facultades y obligaciones del Director o Directora

El o la Directora del Centro de Investigación Aplicada en Derechos Humanos, tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

I. al VI. ...

VII. Presentar a la presidencia de la comisión, informes especiales y recomendaciones especiales.

VIII. Coadyuvar con la presidencia en la elaboración de acciones de inconstitucionalidad y el seguimiento de estos procesos, así como en la facultad prevista en la fracción V del artículo 35 de la Constitución del Estado de Yucatán.

IX. Coadyuvar en la implementación del servicio profesional de carrera, en términos del artículo 51 bis de esta Ley.

X. Las demás que le confiera esta ley, el reglamento interno y otras disposiciones legales y normativas aplicables.

Artículo 51 bis. Del Servicio Profesional de Carrera

El ingreso, permanencia, promoción y remoción de las personas servidoras públicas de la Comisión, se efectuará a través del Servicio Profesional de Carrera, el cual tendrá por objeto el adecuado desempeño profesional de los servidores públicos, la calificación objetiva de habilidades, capacidades y desempeño a efecto de garantizar la estabilidad y seguridad en el empleo; fomentar la vocación de servicio y promover la capacitación permanente del personal.

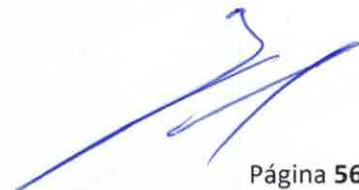
Artículo 51 ter. Integración paritaria de la Comisión

En todos los niveles jerárquicos de la Comisión, incluyendo la Presidencia, Secretaría Ejecutiva, Direcciones y Coordinaciones, se deberá procurar la igualdad de participación entre mujeres y hombres, evitando la concentración de un mismo género en cargos de dirección o toma de decisiones.

Lo mismo procederá en la distribución de plazas, unidades administrativas y direcciones, garantizando la participación de ambos géneros, sin detrimento de las acciones afirmativas que sean implementadas.

Artículo 53. ...

...



I. Las observaciones generales acerca de la situación de los derechos humanos en el estado, **basado en indicadores cualitativos y cuantitativos.**

II. La descripción del número y características de las quejas y denuncias que se hayan presentado; **así como las variaciones porcentuales de las quejas recibidas conforme el año anterior.**

III. Los resultados obtenidos con motivo del uso de mecanismos de resolución pacífica de conflictos.

IV. ...

V. Las acciones de inconstitucionalidad promovidas ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los mecanismos de control constitucional local promovidos ante el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán erigido en Tribunal Constitucional **y las iniciativas presentadas en su caso.**

VI. ...

VII. Quejas o recursos interpuestos en contra de personas servidoras públicas de la Comisión.

En el informe anual de actividades se omitirán los datos personales **de los quejosos en términos de la ley respectiva**, para evitar su identificación.

Capítulo IV

De los mecanismos alternativos de solución de controversias

Artículo 94. De los mecanismos de solución pacífica de controversias

El o la presidente, el visitador general, los visitadores y, en su caso, el personal técnico y profesional de la Comisión, desde el momento en que se admita la queja, se pondrán en contacto inmediato con la autoridad o servidor público señalado como presunto responsable para intentar lograr una conciliación entre los intereses de las partes involucradas.

Los medios de solución pacífica de conflictos que considera esta Ley, **son la conciliación y la mediación** deberá realizarse siempre en el marco de respeto a los derechos humanos que se consideren afectados, a fin de lograr una solución inmediata al conflicto. La comisión deberá cuidar que estos procedimientos no impliquen en modo alguno una mera dilación en la solución del asunto.

Artículo 95. Emplazamiento a las partes involucradas



DIPUTADO
REVOLUCIONARIO
LXIV LEGISLATURA YUCATÁN



La Comisión, en los asuntos que afecten los intereses de terceros, podrá emplazar a los involucrados para que participen en la **conciliación o mediación, conforme sea manifestado por la parte agraviada**, el cual no será mayor a los cinco días siguientes a dicha aceptación.

De lograrse en la audiencia una solución satisfactoria se hará constar así y se cerrará el expediente siempre que la autoridad o servidor público acrediten, dentro del término de diez días hábiles contados a partir de aquel en que se llevó a cabo la audiencia, **que se ha dado** cumplimiento a sus términos. Dicho plazo podrá ser ampliado cuando así lo requiera la naturaleza del asunto. De lo contrario, se continuará con la integración del expediente.

Artículo 96. Casos de exclusión

No procederán los mecanismos de resolución de conflictos a que refiere este capítulo, en casos de violaciones graves a los derechos humanos o cuando de la presunta violación, se identifique una condición de miedo o cualquier desventaja de la parte quejosa.

Artículo 97. Certificación del personal de la Comisión

Solo podrán hacer uso de los mecanismos de resolución de conflictos a que se refiere esta Ley, el personal de la Comisión que se encuentre certificado como mediador en términos de la ley respectiva.

Artículo 98. Continuación del trámite de queja

Si las partes no llegan a un acuerdo en la audiencia de conciliación o mediación; o bien no aceptan la propuesta de solución emitida por la comisión, o si habiendo un acuerdo o aceptado la propuesta, la autoridad no cumple con sus términos, la comisión continuará con el trámite de la queja dentro de las veinticuatro horas siguientes, contadas a partir de que tenga conocimiento de ello, asentando razón de lo ocurrido

Artículo 98. Continuación del trámite de queja

Si las partes no llegan a un acuerdo en la audiencia de conciliación o mediación; o bien no aceptan la propuesta de solución emitida por la comisión, o si habiendo un acuerdo o aceptado la propuesta, la autoridad no cumple con sus términos, la comisión continuará con el trámite de la queja dentro de las veinticuatro horas siguientes, contadas a partir de que tenga conocimiento de ello, asentando razón de lo ocurrido.

Artículo 100 bis. Del seguimiento de las recomendaciones y de la comparecencia ante el Congreso del Estado



**DIPUTADO
REVOLUCIONARIO**
LXIV LEGISLATURA YUCATÁN

Página 58 de 61



La Comisión deberá aperturar un expediente de seguimiento de las recomendaciones, con el objeto de verificar su aceptación y cumplimiento, conforme a los supuestos, plazos y mecanismos siguientes:

I. Cuando la autoridad o persona servidora pública destinataria de la recomendación:

- a) No manifieste su aceptación o rechazo dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de su notificación;
- b) Habiendo aceptado la recomendación, incumpla total o parcialmente los puntos recomendatorios dentro de los plazos establecidos para su ejecución;
- c) Con independencia de los dos puntos anteriores, la recomendación derive de una violación grave a derechos humanos.

En estos casos, la Comisión deberá:

II. Requerir formalmente a la autoridad responsable, dentro de los cinco días hábiles siguientes, para que emita un informe pormenorizado sobre las acciones realizadas para su atención, o en su caso incumplimiento, señalándole un plazo no mayor a 30 días para que se le de vista al Congreso para proceder conforme el inciso b) de la fracción III del presente artículo.

Se exceptúa de lo anterior en caso de violaciones graves a derechos humanos, pues cuyo plazo no podrá ser mayor a 10 días.

III. Otorgar un plazo adicional de diez días hábiles para que la autoridad acredite el cumplimiento correspondiente, cuando le sea solicitada una prórroga;

IV. En caso de persistir el incumplimiento o no haber aceptado la recomendación, se deberá emitir un acuerdo fundado y motivado declarando dicha circunstancia;

- a) Hacer pública la determinación a través de los medios institucionales de difusión; y
- b) Dar vista al Congreso del Estado, dentro de los cinco días hábiles siguientes, para los efectos legales conducentes, conforme su normativa.

La comparecencia tendrá carácter obligatorio, se desarrollará conforme a las reglas previstas en el Reglamento del Congreso del Estado de Yucatán y se sujetará a los principios de publicidad, transparencia y rendición de cuentas.

La falta de comparecencia injustificada de la autoridad o servidor público citado deberá hacerse del conocimiento del Pleno del Congreso del Estado, para los efectos políticos y administrativos que correspondan.

IV. Vencido el procedimiento ante el Congreso, la Comisión dará vista a la parte quejosa para que, en su caso, proceda a interponer el recurso correspondiente ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. En caso de que se interponga el recurso, se estará a lo dispuesto en la resolución respectiva. De no dar respuesta, la parte quejosa, se procederá al cierre del expediente



Artículo 110. Informes especiales

La Comisión deberá abrir una investigación para rendir un informe especial cuando presuma la existencia de violaciones graves, sistemáticas o estructurales a los derechos humanos. Si de la investigación se comprueban hechos violatorios a los derechos humanos, emitirá puntos petitorios a las autoridades estatales y/o municipales

Artículo 110 bis. Recomendaciones generales

La comisión rendirá recomendaciones generales cuando persistan violaciones graves, sistémicas o estructurales a los derechos humanos en la entidad.

Artículo 110 ter. Plazo para emisión del informe especial o recomendación general:

El plazo para la emisión de un informe especial, recomendación general será máximo de un año a partir de haberse abierto el correspondiente expediente.

Se exceptúa del plazo anterior, las violaciones graves a derechos humanos, en cuyo caso se hará de la manera más inmediata posible y el plazo de emisión no superará los dos meses posteriores a la apertura de la investigación. Cuando por las circunstancias del caso se requiera de mayor tiempo, la Comisión, de forma fundada y motivada, señalará un plazo mayor de esos dos meses, el cual nunca será superior a seis meses.

Artículo 110 quarter. Interposición de denuncias y responsabilidades administrativas:

La Comisión denunciará ante los órganos competentes los delitos o faltas administrativas ante las autoridades competentes de conductas y actitudes evasivas o de entorpecimiento por parte de las autoridades, servidores públicos y particulares que deban intervenir o colaborar en sus investigaciones, no obstante, los requerimientos que esta les hubiere formulado. Lo anterior, con independencia de que en la investigación observen la comisión de cualquier delito o falta administrativa.

Respecto a las quejas particulares que durante los procedimientos de la comisión responsabilidades administrativa o en delitos, se hará del conocimiento de las autoridades competentes para que sean sancionados de acuerdo con las leyes de la materia.



Artículos transitorios

Primero. Entrada en vigor

Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Segundo. Expedición del reglamento interno de la comisión

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán deberá adecuar su Reglamento Interno y demás disposiciones administrativas necesarias en un plazo no mayor a noventa días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, mismos que serán publicados en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

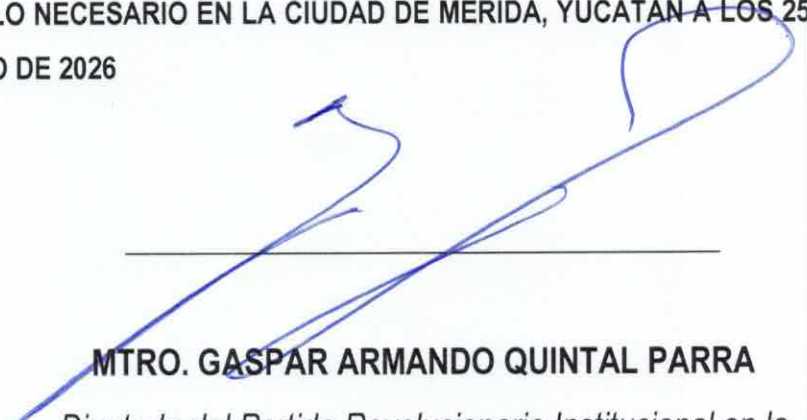
Tercero. Servicio Profesional de Carrera

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán deberá implementa su servicio profesional de carrera a más tardar dentro del plazo de un año, contado a partir de haberse publicado el presente decreto.

Cuarto. Derogación

Se derogan todas las disposiciones legales y normativas de igual o menor rango en lo que se opongan al contenido de este decreto.

PROTESTO LO NECESARIO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN A LOS 25 DÍAS DEL MES DE FEBRERO DE 2026



MTRO. GASPAR ARMANDO QUINTAL PARRA

*Diputado del Partido Revolucionario Institucional en la
LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado de Yucatán*



**DIPUTADO
REVOLUCIONARIO**
LXIV LEGISLATURA YUCATÁN

